



DERECHO A LAS NOTICIAS

La realidad legal no tiene que ser difícil de entender

Mar del Plata,

AUTOS Y VISTOS: Estas actuaciones caratuladas “M. R. V. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL” traídos a despacho a los fines de dictar sentencia definitiva y de los cuales.

RESULTA: I. Que mediante escrito electrónico de fecha 22/09/2020 10:12:42 a. m. se presenta el Dr... en su carácter de gestor procesal del Sr. R. V. M. a promover formal demanda por infracción a la Ley 24.240 (texto según Ley 26.361), de Defensa de los Consumidores y de los Usuarios, trato abusivo y vejatorio, incumplimiento contractual, nulidad de cláusulas contractuales, ajuste equitativo de las condiciones de contratación del plan de ahorro, devolución de sumas abonadas en más, y aplicación de multa civil, por la suma de (\$ 500.000.-), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, contra Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y General Motors de Argentina S.A..

En primer término efectúa una serie de consideraciones en torno a la aplicabilidad al presente caso del estatuto del consumidor.

A continuación, comienza su relato fáctico alegando que su poderdante, a los fines de lograr uno de los tantos anhelos que el sistema de mercado nos ha impuesto a todos como lo es adquirir un vehículo 0 km, hubo de tener en miras la posibilidad de adquirir un vehículo, uno de los más económicos del mercado.

Manifiesta que a tales fines, a través del concesionario oficial de la ciudad de la codemandada GENERAL MOTORS, COMAR AUTOMOTORES S.A., formuló la correspondiente solicitud de adhesión al Plan de Ahorro Grupo – Orden , mediante la suscripción del contrato de adhesión a cláusulas predispuestas N° para hacerse dueño del mencionado vehículo.

Alega que el plan en cuestión se extendía para la compra de un rodado marca CHEVROLET, modelo ONIX JOY 5P 1.4N LS M/T, cuyo valor era de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$. 213.000), siendo indicado el detalle del valor de todas las cuotas a lo largo del plan, así como la cuota pura, los derechos de adjudicación, gastos de retiro, de prenda, etc.

Destaca que todos los antecedentes indicados, han sido volcados en la primera hoja de la solicitud de adhesión al plan, única que se completa a mano, y cuyos grafismos coinciden con los existente en la oferta, siendo evidente que han sido confeccionados por la misma persona.

Indica que también se ha reflejado en la primera hoja de la solicitud de adhesión la actividad y/o ocupación del actor, así como sus ingresos, habiéndose indicado que el actor es jubilado, y que contaba con un ingreso previsional de \$..... .

Alega que conforme le fue informado en oportunidad de contratar el plan de ahorros, el porcentaje de la cuota pura era equivalente al 1,190 del valor móvil (también surge del art. 3 de la solicitud de adhesión), y éste último ascendía a la suma de \$ 213.000.

Sostiene que dicha cuota pura solo representaba el 12,67 % de su ingreso, el cual fue reflejado también en la solicitud de adhesión, habiéndose advertido que su ingreso era previsional, por lo cual no cuenta con otro recurso, surgiendo prístino de las constancias insertas a mano en la primera hoja de la solicitud de adhesión al plan, a más de la edad del actor.

Argumenta que la mecánica abusiva empleada por el "grupo empresario" GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A., sumado a la falta absoluta de control por organismo del Estado alguno (I.G.J., Secretaría de Comercio Interior, Secretaría de Defensa del Consumidor, etc.), hizo que los codemandados unilateral y abusivamente, autodeterminaran actualizaciones mensuales del valor móvil.

Aduce que el valor del bien tipo a Marzo del año 2017, ascendía a la suma de \$ 213.000, llevándolo escandalosamente en la última liquidación de Mayo del año 2020, a \$. 842.900,31, es decir, un escandaloso e injustificado aumento del 295,73 %, cuando el I.P.C. para el mismo período fue apenas del 199,50 %.

Expresa que por ser proporcional, la alícuota se incrementó en la misma medida, mas como contrapartida los ingresos del actor solo provienen de su haber jubilatorio (tal cual se reflejó en la solicitud de adhesión), y el mismo solo experimentó un aumento del 71,67 %.

Dice que frente a este escenario, al momento de interponerse la demanda, la relación entre los ingresos de la actor y la cuota pura, pasó a ser del 30 % lo que torna insostenible la atención del pago de la cuota.

Concluye sosteniendo que al tener en miras la demandada el ingreso del actor en oportunidad de admitir su adhesión al plan de ahorros, y al encontrarse la conducta abusiva del grupo empresario demandado violentando el derecho constitucional a la indemnidad del mismo (art. 42 de la Constitución Nacional), a más de otros (violación del deber de información, prácticas abusivas, etc.), es que acude a la tutela de dichos derechos ante los Estrados judiciales, descartando encontrar en la judicatura el abrigo que el "Estatuto del Consumidor", otorga a los ciudadanos, solicitando se ordene a la demandada a que proceda a limitar el monto del valor móvil y de la cuota pura a la variación de ingresos del actor, reliquidando todas las cuotas del plan.

Bajo los apartados IV y V efectúa una serie de consideraciones en relación a los planes de ahorro y los grupos empresarios, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

En el apartado VI formula manifestaciones en torno a la determinación del valor móvil y de la cuota pura sosteniendo que la determinación de las dos principales obligaciones de los adherentes a un plan de ahorros comercializados por las codemandadas (el capital adeudado, y el valor de la cuota de amortización a abonar) dependen de la voluntad unilateral y omnímoda del "grupo empresario" cocontratante, por lo que considera que se trata de cláusulas abusivas y sorpresivas.

Luego en los acápites VII y VIII enfatiza en la protección que debe brindarse a las personas en situación de vulnerabilidad y lo atinente a función preventiva de la responsabilidad civil.

A continuación en el apartado XI detalla los daños que dice haber sufrido, pidiendo la restitución de la diferencia del valor de las cuotas, multa civil por trato indigno y abusivo, solicitando a su vez la actualización de los rubros reclamados con más sus intereses y la correspondiente capitalización.

Finalmente formula reserva del caso federal, ofrece prueba, funda en derecho y pide se tenga presente el beneficio de justicia gratuita.

II. Mediante presentación electrónica de fecha 10/05/2021 06:10:00 p. m. contestó la demanda interpuesta en su contra Chevrolet S.A de Ahorro Para Fines Determinados mediante su letrado apoderado Dr. Juan Manuel S..

En primer lugar efectúa una negativa general y pormenorizada de los extremos fácticos alegados en la demanda.

A continuación explica detalladamente cómo es el funcionamiento de los planes de ahorro previo, los fines que persigue y porque motivo lo que pretende el actor resultaba inviable y altamente inconveniente enfatizando en todo momento que las administradoras de ahorro no establecen ni determinan el precio de los vehículos, el cual es establecido por el fabricante o importador.

Destaca que la característica fundamental del sistema de plan de ahorro es el autofinanciamiento que se hacen entre sí los propios suscriptores de los distintos grupos que se conforman por lo que la admisión de la pretensión en respuesta solo generaría la afectación de ese autofinanciamiento mutuo, y con ello la imposibilidad de adjudicar vehículos con la frecuencia prevista en la Solicitud de adhesión.

Alega que por la naturaleza propia del plan de ahorro es un grosero error pensar que lo pretendido en la demanda afectara a la administradora de ahorro previo de manera que afectaría de modo inextricable a los demás suscriptores del grupo al que pertenece, pues ellos verían una merma de ingresos en el grupo como consecuencia de que el accionante pague menos dinero, y en consecuencia la capacidad económica del grupo para adquirir los bienes sería menor.

Sostiene que la Parte Actora pretende a través de su libelo de inicio que su mandante acepte sin más a reestructurar el plan de ahorro previo que administra, aceptando “saldar la deuda” por un valor menor en base a lo previsto en el art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ, a partir del 31 de mayo de 2018, resultando ello no solo inatendible por la naturaleza tuitiva e igualitaria propia del plan de ahorro.

Aduce que lo pretendido con el reclamo articulado sería de cumplimiento imposible para su mandante, en carácter de administradora del plan de ahorro, en tanto no está en sus facultades objeto y/o posibilidad, obligar al fabricante o importador a fijar un precio del bien que encuadre dentro del valor que el ahorrista decía querer pagar.

Explica que lo que la administradora hace en realidad es administrar los fondos que los suscriptores abonan mensualmente para comprar los vehículos a adjudicarse; que luego, si el dinero depositado por los ahorristas que conforman el grupo es menor, eso impactará en los fondos que los grupos recaudan los cuales se destinan a la adquisición de vehículos, redundando en menos vehículos adjudicados (o ninguno), pues deberá estarse a las pautas que establece en el contrato.

Dice que si el suscriptor no paga el valor de la cuota pura conforme el precio real del vehículo, la administradora no podrá adquirirlos o podrá hacerlo

parcialmente, con los efectos que ello generará a los demás suscriptores aún no adjudicados.

Aduce que en virtud de la coyuntura económica, el pasado 10.04.20 la IGJ – autoridad regulatoria de los planes de ahorro previo- dictó la Resolución 14/20 mediante la cual ha planteado la posibilidad de que los suscriptores de planes de ahorro difieran un importante porcentaje de las cuotas de sus planes de ahorro.

Recuerda que no existe otra forma para las Sociedades Administradoras de obtener fondos, si no es a través del aporte de los adherentes al sistema y que esos fondos son destinados a la compra de los bienes que conforman el fin determinado del ahorro (en el caso de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, vehículos de marca Chevrolet), para que estos bienes puedan ser adjudicados a los distintos integrantes de cada grupo mediante el sorteo o la licitación.

Dice que dicha resolución fue modificada extendiéndose la validez y encontrándose vigente la resolución 5/2021 IGJ mediante la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto en el art. 1º de la Resolución General N° 14/2020, modif. por Resolución General N° 38/2020 y la N° 51/2020 a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución y a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1 de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución.

Expone que de la Resoluciones indicadas queda claro que se dio una respuesta a la situación planteada por la ahorrista desde el marco regulatorio como así también en otras oportunidades, por lo que entiende que esta demanda no puede prosperar pues resulta contraria al objeto que indica la propia IGJ en relación a

preservar y garantizar el cumplimiento del objeto de los planes de ahorro para fines determinados.

Indica que la IGJ, en uso de sus facultades de órgano de contralor de las sociedades administradoras de planes de ahorro, aprobó la solicitud de adhesión y las cláusulas que de ellas se desprende mediante Resolución 789 de fecha 1 de julio de 2004 modificada por la Resolución 906 de fecha 27 de julio de 2004, aportando una altísima presunción de legitimidad de tales términos; por lo que cada suscriptor, cuando voluntariamente decidió suscribirse a un plan de ahorro se avino a someterse a tales normas sin que se desprenda de la demanda en respuesta un pedido de nulidad de cualquiera de las cláusulas que integran la Solicitud de adhesión de las administradoras objeto de esta acción.

Agrega que la IGJ remitió el texto de la solicitud utilizada por Chevrolet a la Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 24.240, sin que se hubieran recibido observaciones por supuesto a las cláusulas de valor básico y cuota pura.

Argumenta que el hecho que el contrato de ahorro tenga cláusulas predispuestas no lo invalida como medio negocial ni lo vuelve abusivo por ser un contrato de adhesión, al contrario, es necesario que así sea para que el sistema pueda funcionar y es por ello que la Solicitud de adhesión es sometida a la previa aprobación de la autoridad de contralor.

Expone que no se da el requisito central necesario para acceder al reclamo de la parte actora por cuanto no hay acto contrario a derecho y/o antijurídico imputable a la administradora a partir del cual pueda sustentarse la presente demanda, ello sin perjuicio que la pretensión articulada resultaría de cumplimiento imposible sin afectar el funcionamiento regular del grupo de ahorro del que la actora forma parte.

Concluye explicando que no hay ningún acto u omisión de su mandante que perjudique al accionante, por lo que la inadmisibilidad de la presente acción es manifiesta ya que no hay un hecho antijurídico de su mandante en carácter de administradora, sino que en realidad los aumentos son derivaciones de la coyuntura económica del país, circunstancia que por supuesto aventa toda connotación de ilegitimidad al aumento de las cuotas.

Finalmente solicita citación como tercero a la IGJ, ofrece prueba, efectúa cuestionamientos al beneficio de justicia gratuita, articula el caso federal y pide que oportunamente se rechace la demanda con costas a la parte actora.

III. Mediante escrito electrónico de fecha 10/05/2021 06:12:09 p. m. contesta demanda el Dr. Juan Manuel S. en su carácter de apoderado de General Motors de Argentina S.R.L.

Manifiesta que su mandante GMA no comercializa ni administra planes de ahorro previo, mucho menos percibe de los ahorristas y/o de los actores suma de dinero alguna por los planes de ahorro correspondientes a su vehículo, ni resulta acreedora de los accionantes, ni de ningún suscriptor del plan de ahorro al que pertenece cada uno de ellos.

A su vez remite y adhiere a todo aquello que hubiera manifestado Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados en su contestación de demanda respecto a lo pretendido y solicitado en el caso de autos, inclusive el domicilio constituido a los fines recursivos.

IV. Mediante resolución interlocutoria de fecha 1/07/2021 se desestimó la citación de tercero oportunamente solicitada por la accionada.

V. En fecha 13/10/2021 se celebró Audiencia Preliminar en la que, luego de un intento de conciliación, se procedió conforme lo dispuesto en la Resol. 1904/2012 y 3683/2012 SCBA estableciéndose así los hechos controvertidos, abriéndose la causa a prueba y proveyéndose en consecuencia los medios probatorios.

VI. En fecha 17/02/2022 se celebró Audiencia de Vista de Causa.

VII. En fecha 21/03/2022 se certificó el vencimiento del término probatorio.

VIII. En fecha 09/08/2022 dictaminó el representante del Ministerio Público Fiscal.

IX. En fecha 06/09/2022 se produjo el llamamiento de autos para sentencia el cual se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO: I. Del negocio celebrado entre las partes. Relación de consumo

Tal como se desprende de la demanda, sus respectivas contestaciones y lo que surge del acta de Audiencia Preliminar celebrada en fecha 13/10/2021, en autos ha quedado reconocido que el Sr. R. V. M. suscribió en un Concesionario Oficial de la firma demandada General Motors (Comar Automotores S.A.) un contrato n° 0101 de adhesión al Plan de Ahorro Grupo 00000 - 0010 a los fines de la adquisición de un vehículo 0KM Chevrolet Onix administrado por la co demandada Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados (ver escrito de demanda de fecha 22/09/2020 10:12:42 a. m. y contestaciones de fechas 10/05/2021 06:10:00 p. m. y 10/05/2021 06:12:09 p. m.).

Ahora bien, se encuentra controvertido que en el marco de la contratación hayan existido violaciones a las leyes de protección de los consumidores que ameriten la declaración de nulidad de cláusulas contractuales y el ajuste equitativo de las condiciones de contratación del plan en cuestión.

A los fines de dilucidar la cuestión sometida a juzgamiento es preciso señalar en primer término que el negocio en cuestión “planes de ahorro previo para fines determinados” consiste en un convenio atípico y complejo mediante los cuales un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien (automotor), la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumplan con las condiciones de adquisición pactadas, de sorteo o de licitación (conf. Lorenzetti, Ricardo L., “Tratado de los contratos”, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 747 y ss.; Rinesi, Antonio Juan, “Relación de consumo y derechos del consumidor”, Ed. Astrea, Bs. As., 2006 p. 393 y ss., ver fallo “Llanos, Maximiliano Jorge c. Volkswagen S.A. y otro/a s/ Daños y perj. Incump. Contractual de nuestra Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental, sala Tercera 23/02/2021).

El contrato de ahorro previo es un contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o condiciones generales. Ello implica que el predisponente es quien determina el contenido del contrato a suscribir, el cual no puede ser modificado por el consumidor, quien solo “suscribe” –si quiere contratar- a ese contenido. Esto denota la clara situación de desigualdad en que se hallan posicionadas ambas partes contratantes (ver fallo cit. precedentemente, ver asimismo “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica, Arias, María Paula, pub. en el diario La Ley 6/11/20, Cita: TR LALEY AR/DOC/2397/2020).

Tiene dicho la doctrina, destacando esta situación de desequilibrio, que “...si hay un sector de la economía en el que los consumidores se encuentran en

franca posición de vulnerabilidad, es el de la adquisición de automotores mediante el sistema de ahorro previo” (ver, Barreiro, Rafael F. “Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. sobre la prevención y disuasión”, Publicado en: LA LEY 06/06/2019, LA LEY 2019-C, 218, LA LEY Patagonia 2019 (agosto), cit. por Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de Viedma “Santos, Juan Ignacio y otra c. Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras s/ sumarísimo 26/06/2020 Cita: TR LALEY AR/JUR/30035/2020).

De conformidad con lo señalado precedentemente, no caben dudas que en el caso que nos convoca nos encontramos ante una típica relación de consumo en los términos de los arts. 1, 2, 3 y cccts. de la Ley 24.240 (y modif.) y arts. 1092 y sgts. del C.C.yC.

En efecto, dispone el art. 1 de la LDC (texto según leyes 26.994 y 27.077), en lo que aquí interesa: “Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

Por su parte, el art. 2 de la L.D.C. al momento de definir lo que se entiende por proveedor establece que: “Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios”.

Por ende, y teniendo en consideración que el accionante Sr. M. suscribió el contrato en cuestión a los fines de adquirir un vehículo para su uso personal mediante un plan de ahorro previo administrado por una compañía de la envergadura de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados reconocida a nivel nacional, y celebrado en las oficinas de un concesionario oficial de la firma

demandada General Motors Argentina S.A. - también reconocida a nivel nacional -, se puede tener por configurada la mentada relación de consumo habida entre la actora y las demandadas (argto. arts. 1, 2, 3 y ccdts. LDC; arts. 1092 y sgts. del C.C.yC.).

Por ende, deviene de plena aplicación al caso el principio que establece que en caso de duda, los hechos serán interpretados en favor del consumidor -parte débil del contrato- y que todo conflicto normativo confluirá en hacer prevalecer la normativa consumeril, ello en virtud de la jerarquía de las normas de protección al sujeto vulnerable (arg. art. 42 CN, art. 3º de la LDC y en los arts. 1094 y 1095 del C.C.yC.).

Con mayor razón en los casos como el traído a estudio, en que la complejidad del esquema de ahorro y capitalización, normalmente formalizado mediante contratos de adhesión a cláusulas predispuestas, amerita la intervención jurisdiccional para verificar que se cumplan acabadamente las pautas de brindar una información clara, cierta y detallada –para evaluar el alcance del consentimiento brindado por el consumidor-, y que se otorgue al consumidor un trato digno, evitando abusos en la relación por la parte dominante (JUNYENT BAS, Francisco - GRAZINO, María C. “La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados” publicado en LL 2013-C-1065 Cita Online AR/DOC/1974/2013).

No debe soslayarse tampoco el proceso inflacionario que azota nuestro país, que comenzó a agudizarse en el año 2018 y que se ha visto agravado en virtud de la pandemia generada por el COVID-19 sin que al momento del dictado de la presente sentencia se vislumbre una merma en las cifras de inflación que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C).

Tal circunstancia, que resulta de público y notorio conocimiento, ha generado que entre en crisis el sistema de ahorro previo para adquisición de automotores dentro del cual se enmarca la relación contractual que motiva estos actuados.

Se ha dicho que: "Fue a partir de comienzos del año 2018 que empezaron a acrecentarse los aumentos de las cuotas de los planes de ahorro hasta tornarse desmesurados. Estos aumentos ocasionaron incumplimientos masivos en el pago de las cuotas por parte de los ahorristas, lo que produjo catarata de reclamos extrajudiciales por parte de las administradoras de los planes y posteriores ejecuciones prendarias en los casos en que los vehículos habían sido adjudicados. En los supuestos en que los vehículos no se adjudicaron, las administradoras procedieron a dar de baja los planes con la eventual posibilidad de que el ahorrista recupere parte de su inversión al finalizar el plan" (ARIAS, María P. "Los Sistemas de Ahorro Previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica" publicado en LL 2020-F-256 cita LaLeyOnline AR/DOC/2397/2020).

Jurisprudencialmente se dijo que: "...como es sabido, planteos como el de autos vienen replicándose cada vez con mayor asiduidad a nivel nacional, en virtud de las circunstancias económicas por las que atraviesa nuestro país, agravadas por la situación sanitaria global causada por la pandemia del COVID 19. En tal marco, el aumento que han experimentado las cuotas de los planes de ahorro traduce cada vez con mayor frecuencia las dificultades para su cumplimiento por parte de los suscriptores, llegando incluso a discontinuar el pago. De tal estado de cosas resultan consecuencias harto disvaliosas, pues no se reduce al mero incumplimiento de una relación contractual individual –negativa en sí misma-, en el que se interrumpe o irregulariza la obligación de pago asumida. Sino que la falta de ingresos de esos fondos hace que, por la propia dinámica y estructura contractual del círculo de ahorro, los entes administradores del plan no adquieran los bienes cuya entrega deberá efectuarse período tras período. Así entonces, la irregularidad en la que deviene un vínculo contractual, proyecta sus efectos adversos sobre el universo de suscriptores que conforman el grupo de ahorro"

(Cám. Civ. y Com. Azul Sala II “JAIMEZ MARIANELA C/ FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR” (expte. 67.187) sent. del 25/08/2022).

En virtud de la situación precedentemente descrita y a efectos de paliar sus efectos adversos, la Inspección General de Justicia dictó una serie de resoluciones en su condición de autoridad de aplicación y control de las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros (conf. art. 9 ley 22.315).

Así, se dictó la Resolución 14/2020 donde se dispuso que las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de “grupos cerrados” debían ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos cuyo agrupamiento se haya producido con anterioridad al 30 de septiembre de 2019, la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas; como así también se dispuso la suspensión del inicio de las ejecuciones prendarias hasta el 30 de septiembre de 2020, condonación de intereses punitivos, entre otras medidas.

El plazo establecido en la Resolución en cuestión fue prorrogado en varias oportunidades mediante Resoluciones n° 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021, 3/2022 y 14/2022 que prorrogó el diferimiento señalado hasta el día 31 de marzo de 2023.

Lo precedentemente reseñado es a los fines de destacar que la situación fáctica que rodea al negocio que vinculó a las partes lejos está de haberse normalizado. Muy por el contrario, la problemática subsiste en la actualidad y ha ameritado el dictado de varios pronunciamientos cautelares a lo largo del país (Cám. MdP

Sala III causas "DOMINGUEZ AILEN C/ VOLKSWAGEN SA Y OTRO/A S/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL" expte. 172.254 sent. del 16/09/2021; "CORRADI SARTI JULIO EZEQUIEL C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)" (expte. 172.232) sent. del 26/08/2021; "ESPINOZA FERNANDO JAVIER C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ RECLAMO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" (expte. 174.408) sent. del 03/08/2022; Cám. Civ. y Com Azul Sala II "JAIMEZ MARIANELA C/ FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR" (expte. 67.187) sent. del 25/08/2022; Cám. 2da. Civ. y Com. Sala III La Plata "RENTERIA YESICA DANIELA C/ FCA AUTOMOBILES S.A. Y OTRO/A S/ MATERIA A CATEGORIZAR (DIGITAL)", (expte. 129246) sent. del 24/06/2021; entre otros).

Finalmente he de destacar que el suscripto ha dictado sentencias en las cuales se abordó la situación de los créditos U.V.A., los cuales han sufrido significativos aumentos con motivo de los vaivenes de la economía que fueron ya puestos de resalto (ver causas "CAMESANA MARCELO RUBEN C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCION DE REAJUSTE", expte. N° 3802 sent. del 10/12/2021 y "PHOMPILE MARIA CELESTE Y OTRO/A C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCION DE REAJUSTE", expte. N° 3785 sent. 28/12/2021).

Sin perjuicio de ello, se adelanta que las conclusiones allí vertidas no podrán ser trasladadas sin más al supuesto que se ventila en estos actuados atento la distinta naturaleza de los negocios en cuestión.

Se ha dicho al respecto que: "no se desconoce que en la materialidad de los hechos, la problemática económica resulta similar en ambas hipótesis, en tanto comparten un origen común signado por el desfase entre el valor de las cuotas comprometidas en relación con los ingresos de los adherentes/mutuarios. Sin

embargo, las diferencias existentes en cuanto a la dinámica y estructura de las relaciones contractuales en las que cada una se desarrolla, los efectos y alcances subjetivos que proyecta la decisión en uno y otro caso, así como el régimen legal que subyace en cada uno de estos escenarios, obliga a efectuar un análisis diferenciado, sin que ello implique ingresar en una contradicción de criterios jurisprudenciales” (Cám. Civ. y Com. Azul Sala II causa “Jaimez” cit.).

II. De los incumplimientos a las normas de protección de los consumidores. Cláusulas abusivas

a) Habiendo determinado entonces el marco normativo bajo el cual se regula el negocio que motivó estos actuados, así como la realidad fáctica que lo rodea, debe entonces analizarse si han existido incumplimientos a las normas de protección de los consumidores.

Debe señalarse que al resultar aplicable la normativa consumeril, devienen operativas todas las normas tuitivas de los consumidores establecidas tanto en el art. 42 de la Constitución Nacional, como en las distintas normas contenidas en la LDC, en el Código Civil y Comercial y en la ley provincial n° 13.133.

b) En primer lugar la parte actora alega que el contrato mediante el cual suscribió al plan de ahorro en cuestión contiene cláusulas abusivas; puntualmente en lo que refiere a la determinación de las dos principales obligaciones de los adherentes a un plan de ahorro (el capital adeudado y el valor de la cuota de amortización a abonar, ver ap. VI del escrito de demanda de fecha 22/09/2020 10:12:42 a.m.).

Se ha dicho sobre el tópico que: “La terminología que se utiliza para designar las cláusulas que favorecen desmedidamente a una de las partes en perjuicio de la otra y con transgresión del mandato de buena fe puede adoptar distintas

coloraciones, pero en general indica siempre que, mediante la utilización de ciertos recursos técnicos como las cláusulas de las condiciones generales negociales, una de las partes se procura una situación de privilegio en caso de litigio” (LORENZETTI, Ricardo L. CONSUMIDORES. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2009. Pág. 289).

Por su parte, se sostiene en doctrina que el control de estas cláusulas en nuestro derecho se efectúa de manera preventiva o reparadora. Así se enseña que: “El art. 38 LDC establece que la autoridad de aplicación ejercerá su facultad de vigilancia sobre los contratos de adhesión o similares a los fines de que estos no contengan cláusulas de las previstas en el art. 37 LDC [cláusulas abusivas], ejerciendo la misma atribución respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y, en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido” (ALVAREZ LARRONDO, Federico M. (dir.) MANUAL DE DERECHO DEL CONSUMO. Ed. Erreius. Buenos Aires. 2017. Pág. 422).

A su vez, sostiene el citado autor respecto al control posterior o reparador, establecido en el art. 37 LDC que: “Aquí se patentiza el control judicial posterior que realiza un mix de cláusulas abusivas cerradas, precisas, en conjunto con una serie de pautas abiertas, sin detenerse en su precisión, dejando a los jueces la determinación de la inclusión o no dentro del mismo, del caso concreto que se les presenta” (ALVAREZ LARRONDO, Federico M. Op. Cit. Pág. 424).

Las cláusulas abusivas cuentan con una doble regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado se encuentran legisladas en los arts. 37, 38 y 39 de la ley 24.240; mientras que en el Código Civil y Comercial de la Nación se hace referencia a ellas en el art. 988 en términos muy similares a lo establecido en la mencionada ley consumeril.

c) En el caso que nos convoca, la parte actora sostiene que la cláusula que fija el valor del capital adeudado y de la cuota de amortización a abonar debe tenerse por no escrita atento que desnaturalizan las obligaciones del predisponente.

Al respecto he de señalar que, tanto el art. 37 LDC como el art. 988 del C.C.yC. establecen que se consideran cláusulas abusivas a las que desnaturalizan las obligaciones; agregando el precepto contenido en el código fondal que las obligaciones que deben desnaturalizarse para configurar la abusividad son las del predisponente. Este último es la parte contratante que que predispone de manera unilateral cláusulas generales en un contrato por adhesión conforme lo dispone el art. 984 del C.C.yC., y que aplica por remisión del art. 1117 del mismo cuerpo normativo a los contratos de consumo.

En cuanto a este tipo de cláusulas se ha dicho que: “La desnaturalización es entendida en general por la doctrina extranjera y argentina en el sentido de apartamiento injustificado del derecho dispositivo, situación que le brinda al intérprete un marco de discrecionalidad importante para determinar la existencia de una cláusula abusiva, toda vez que debe construirse con anterioridad una noción acerca del modelo esperable o razonable para el caso, tarea que siempre tendrá una considerable cuota de subjetividad, rigiendo en cualquier caso los principios generales del derecho. No se trata de convertir el abuso contractual en un abuso de interpretación” (LORENZETTI, Ricardo L. Op. Cit. Pág. 293).

Se agrega también que el carácter abusivo de una obligación puede valorarse en dos situaciones: “1) Una obligación es abusiva cuando favorece desmedidamente a una de las partes en perjuicio de la otra. Esto significa una afectación de la causa obligacional. 2) Una obligación que en sí misma no se presenta como abusiva, lo es si desequilibra el contrato, afectando la función o causa del negocio. Aquí la obligación repercute inmediatamente” (LORENZETTI, Ricardo L. Op. Cit. Pags. 294/295).

Ahora bien, es preciso poner de resalto que en muchos casos, el carácter abusivo de una cláusula puede devenir del curso de ejecución del contrato sin que sea necesario que la abusividad se encuentre presente al momento de la celebración del vínculo obligacional. Así se dijo que: “La existencia de cláusulas abusivas implican un quiebre en el poder de negociación que se traduce en su inserción en el contrato o bien en el proceso de ejecución de la misma. La cláusula abusiva puede serlo per se o por su modo de ejecución” (GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. “Las cláusulas abusivas y la mirada del análisis económico del derecho” publicado en RCyS 2014-III, 10 ed. La Ley cita LaLeyOnline AR/DOC/211/2014).

A los fines de determinar entonces si estamos o no frente a cláusulas abusivas es preciso en primer término destacar que la cláusula 1.9 del contrato agregado en PDF adjunto a la presentación de fecha 22/09/2020 10:12:42 a. m. por la actora (cuya autenticidad no fue cuestionada por las demandadas) dispone: “Valor Básico: Es el precio de lista de venta al público al contado sufrido o indicado, periódicamente, por la Terminal o, en el caso de bienes importados por el representante exclusivo en el país del fabricante exportador del Bien Tipo, incluyendo los accesorios no opcionales, determinados por la Terminal, y toda bonificación que realice la terminar a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, en los términos y con las excepciones dispuestas en la Resolución Gral. IGJ N° 12/02.”.

Por su parte la cláusula 1.11 reza: “Cuota Pura: Es el importe resultante de dividir el Valor Básico del Bien Tipo vigente a la fecha de pago, por la cantidad de meses de duración del plan que corresponda. Su valor constituye la cuota pura de ahorro o amortización, según resulte aplicable”.

A su vez, la cláusula 1.12 establece: “Cuota Mensual: Es el importe que mensualmente debe abonar el suscriptor y está integrado por: i) Cuota Pura; ii) Cargas Administrativas más la porción de los derechos de inscripción y

Adjudicación de acuerdo con las facilidades de pago otorgadas; iii) El importe de la cuota mensual del Seguro de Vida Colectivo a ser abonado por los Suscriptores que sean personas físicas; iv) El Seguro del Bien adjudicado; v) Intereses y todo otro cargo que resulte de estas Condiciones Generales”.

Finalmente en lo que hace a las cargas administrativas la cláusula 3 establece el porcentaje sobre el valor básico a los fines de la determinación de las cargas administrativas; siendo el aplicable al caso de autos el 0,119% del Valor Básico atento que el plan al que suscribió el actor tenía una duración total de 84 meses conforme surge de la Solicitud de Adhesión n° 0101 agregada por la actora en archivo PDF adjunto a 22/09/2020 10:12:42 a. m. que no fue desconocida por las demandadas (argto. arts. 330 y 354 del CPCC).

e.i) A los fines de efectuar el análisis de las cláusulas en cuestión comenzaré con lo atinente a la fijación del valor básico del bien lo cual tiene una incidencia directa en la fijación de la cuota pura y monto final de la cuota total a abonarse conforme los parámetros sentados precedentemente.

En tal faena es preciso recurrir al dictamen pericial efectuado por la CPN María Eugenia P.M.en su presentación electrónica de fecha 9/2/2022 9:16:57 a.m. en los autos “M. R. V. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ OFICIO”, de trámite originariamente por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 16 del Depto. Judicial de San Isidro y actualmente en esta Dependencia a mi cargo bajo el número B, que en este acto tengo a la vista.

Del archivo adjunto a dicha pieza procesal se puede apreciar claramente el aumento del Valor del Crédito (Valor Básico del Bien) desde el momento del pago de la primer cuota el día 19/05/2017 - \$ 216.000 - hasta la fecha en que el actor canceló el plan el día 08/07/2021 - \$ 1.549.900,57 - (ver Anexo I).

Mediante una simple cuenta aritmética se arriba a la conclusión de que el valor del bien en cuestión en todo ese lapso temporal sufrió un incremento porcentual del 617,54%, muy por encima del incremento del Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC en el mismo período (343,68%) y del porcentaje de movilidad jubilatoria informado por la experta en el mencionado Anexo I de su dictamen pericial.

e.ii) Ahora bien, debo precisar en primer término que sin perjuicio de la notable desproporción que se aprecia entre el aumento del valor del bien (lo que conlleva al necesario aumento del valor de la cuota pura) y la movilidad jubilatoria del accionante, considero que esta última variable no puede erigirse como un parámetro de ajuste a los fines de la determinación del valor del bien y de la cuota pura.

Ello atento la particular naturaleza de este tipo de planes en los cuales existe un número importante de adherentes y cada uno de ellos tiene una realidad distinta respecto del otro en lo que hace a sus ingresos (ya sea que perciban un sueldo, se desempeñen de forma autónoma o se encuentren bajo el régimen jubilatorio que corresponda según el caso).

Así se ha resuelto al analizar una medida cautelar dictada en un proceso similar al que aquí nos convoca en donde se sujetó la cuota a un porcentaje de los ingresos del actor: "Tratándose de un plan de ahorro previo que abarca a muchas personas, existen ingresos por demás dispares en los adherentes, no se trata de una relación bilateral entre la Administradora y el ahorrista, sino que involucra a todos los integrantes del grupo" (Cám. Civ. y Com. Azul Sala II causa "Jaimez" cit.).

En dicho precedente, se ajustó en carácter de medida cautelar el valor de la cuota reduciendo las mismas en un 30% de manera similar a lo resuelto por la Alzada Departamental que en distintos pronunciamientos ordenó a modo cautelar la reducción de las cuotas en un 20% (Cám. Civ. y Com. MdP Sala III causas "CORRADI SARTI JULIO EZEQUIEL C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)" (expte. 172.232) sent. del 26/08/2021; "ESPINOZA FERNANDO JAVIER C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ RECLAMOCONTRA ACTOS DE PARTICULARES" (expte. 174.408) sent. del 03/08/2022).

Es por lo expuesto que no corresponde ajustar la cuota a la variable haberes/ingresos de un adherente ya que ello generaría una distorsión tal en el funcionamiento del sistema afectando a los restantes suscriptores quienes eventualmente podrían ver frustrada la posibilidad de acceder a sus unidades en tiempo y forma.

Ello por cuanto quien administra el plan debe adquirir dos automóviles por mes para entregar a los ahorristas en tanto el flujo de fondos lo permita. Al respecto se dijo que: "En este tipo de planes usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista de los bienes cuya adquisición se pretende, es el llamado valor móvil del bien tipo, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de tal manera que las sumas de las cuotas de cada período de pago alcancen para la adjudicación de por lo menos un bien a cada uno de los miembros del grupo en cada período" (GONZALEZ VILA, Diego S. LA TUTELA DEL CONSUMIDOR EN LOS PLANES DE AHORRO AUTOMOTOR. Ed. ASC. Mendoza. 2021. Pág. 32).

e.iii) Ahora bien, sin perjuicio de que el accionante ha peticionado el reajuste del valor de las cuotas conforme su movilidad jubilatoria, ello no me impide analizar

si corresponde o no el reajuste conforme otra variable como es el I.P.C. la cual fue incluso tenido en consideración en los fundamentos de la demanda.

Ello toda vez que el objeto de la presente acción consiste en el reajuste del valor de las cuotas a abonarse como ya se señaló, por lo que no existe impedimento alguno para que se pondere la utilización de una variable distinta a la peticionada por el accionante en caso de que corresponda hacer lugar al reajuste en cuestión toda vez que esto no importa alterar la base fáctica del reclamo impetrado (argto. art. 163 inc. 6, 330, 354 y ccmts. del CPCC; art. 3 del C.C.yC.).

Conforme se extrae del sitio web del I.N.D.E.C. el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) es un indicador que mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada (www.indec.gov.ar).

Tal como ya se indicó precedentemente, en el período comprendido entre el momento del pago de la primera cuota el día 19/05/2017 y hasta la fecha en que el actor canceló el plan el día 08/07/2021 el aumento del I.P.C. fue de 343,68% (ver sitio web del I.N.D.E.C. citado).

Si se compara el guarismo en cuestión con el aumento que ha sufrido el valor del bien tipo que ya fue señalado con anterioridad (617,54%) se advierte a las claras la importante desproporción que existe entre ambas variables.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la determinación del valor de un automotor no está sujeta únicamente a los indicadores que se informan en el I.P.C.

En efecto, el valor de este tipo de bienes depende de una serie de factores tales como aumentos de insumos, devaluación, depreciación de la moneda nacional, restricciones aduaneras, etc; y que los índices industriales difieren sustancialmente de los del consumo (conf. GHERSI, Carlos A. - MUZIO, Alejandra E. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES POR AHORRO PREVIO. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1996. Págs. 58/59).

Por ende, y sin perjuicio de quienes fijan los precios de los automotores son las terminales automotrices fabricantes/importadores quienes integran un grupo económico con las administradoras de planes de ahorro conforme veremos a continuación, los aumentos en cuestión no les pueden ser atribuidos a aquellas en su totalidad atento que los factores mencionados precedentemente escapan en muchos casos a su esfera de control.

Por su parte debo destacar que si bien es claro el elevado aumento del valor del bien tipo, tampoco el accionante ha ofrecido prueba tendiente a demostrar que la variación en cuestión haya sido desproporcionada respecto a otros bienes de similares características; o respecto del valor de la misma unidad pero adquirida por fuera del sistema de ahorro previo (argto. arts. 375 y cccts. del CPCC).

Si bien no paso por alto que en este tipo de procesos rige la regla de las cargas probatorias dinámicas conforme lo establecido en el art. 53 LDC (y respecto de las cuales me expediré en profundidad a continuación), ello no significa que deba invertirse la carga de la prueba en cabeza del proveedor, sino que cada parte debe acreditar los extremos que esté en mejores condiciones de probar.

Así, no advierto que exista impedimento alguno o dificultad probatoria en que hubiese podido incurrir el accionante a los fines de acreditar los extremos mencionados precedentemente ya que no se trata de información reservada o disponible únicamente para los demandados y ello podía obtenerse por ejemplo mediante prueba de informes (argto. arts. 375, 394 y cccts. del CPCC).

No escapa al conocimiento de este juzgador que en la generalidad de los casos los valores de los automotores suelen ser inferiores si se adquieren por fuera del régimen del ahorro previo, pero sin perjuicio de ello no cuento con elemento convictivo alguno en estos actuados que me permita siquiera presumir que el aumento que ha sufrido el valor del bien tipo en el plan suscripto por el accionante resulte desmedido y desproporcionado respecto a la variación que pudo haber acaecido respecto del mismo bien adquirido de manera directa.

Se ha dicho que: “Es un hecho público y notorio que las automotrices vienen fijando unilateralmente el precio del valor móvil de la unidad (o similares) sin aplicar bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro, a la vez que realizan importantes descuentos a los modelos (y/o automóviles similares) que no se comercializan por esta vía” (GONZALEZ VILA, Diego S. Op. Cit. Pág. 110).

No obstante ello, y como ya lo he señalado, no cuento con elemento objetivo alguno que me permita efectuar el análisis comparativo en cuestión a riesgo de incurrir en una resolución arbitraria y dogmática, carente de todo sustento fáctico y en clara pugna con el deber de todo juez de dictar una resolución justa y razonablemente fundada (argto. art. 3 del C.C.yC.).

Ha dicho la S.C.B.A. en cuanto a la razonabilidad, con cita del maestro Morello, que: “el maestro Augusto Mario Morello, haciendo referencia al principio de razonabilidad, enseñaba que "... es para nosotros el más caro y orientador. Es el talón de Aquiles del edificio del derecho. El punto determinante de las proporciones; el que establece los límites, que, como enseñaba Ihering, es el punto crucial para llegar 'hasta ahí', en las circunstancias del caso o problema que se trate" (Morello, Augusto Mario, "El Proceso Civil Moderno", pág. 129, Editora Platense, 2001)." (SCBA causa A. 71.091, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Agroservicios Pampeanos S.A. y otros. Medida cautelar autónoma. Recurso de queja" sent. del 3/10/2013).

e.iv) No soslayo que el suscripto en autos ordenó como medida cautelar se readecue a partir del mes de Octubre de 2020, el valor de las cuotas del plan de ahorro suscripto por el accionante debiendo las mismas ajustarse a la variación del índice de precios del consumidor (IPC), estadística publicada mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) (ver resolución de fecha 23/09/2020).

Ahorabien, y más allá de que la medida en cuestión fue posteriormente revocada por la Alzada Departamental (ver resolución de fecha 08/04/2021 en los autos caratulados “M. R. V. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ CUADERNO DE APELACION 250” (Expte. N° CA-4715-2020 de trámite por ante esta Dependencia a mi cargo), lo resuelto en modo alguno impide que al momento del dictado de la sentencia definitiva se arribe a una conclusión distinta a la que se arribó prima facie en los albores del proceso cuando no se encontraba producida y agregada toda la prueba ofrecida por las partes (arts. 163, 375, 384 y ccdts. del CPCC).

Se ha dicho al respecto que: “las decisiones que ordenan medidas cautelares no son definitivas. Además, al ser dictadas sin oír a la otra parte, e inclusive, sorprendiéndola con su traba, no importa afectar la condición bilateral del proceso, desde que esta condición no es propia de las precautorias, y en definitiva existe aunque postergada en el tiempo. En tal sentido, la cosa juzgada tampoco podría sentarse como tal, porque si ella supone inmutabilidad e indiscutibilidad de las resoluciones judiciales, se observa inmediatamente que la ausencia posterior de discusión no la alcanza, por ser las medidas cautelares provisorias y modificables” (GOZAINI, Osvaldo A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. T. III. Ed. Jusbaire. Buenos Aires. 2020. Pág. 90/91).

Y agrega el autor citado precedentemente que: “Las medidas cautelares son esencialmente preventivas. No juzgan ni prejuzgan sobre los derechos del peticionante” (GOZAINI, Osvaldo A. Op. Cit. Pág. 99).

e.v) Es por todo lo expuesto que no advierto que la cláusula bajo análisis mediante la cual se determina el valor básico del bien revista en estos actuados el carácter de abusiva, ya sea en su origen o devenida durante el curso de ejecución del negocio tal como ya fue explicado anteriormente (argto. arts. 163, 375, 384 y ccmts. del CPCC; arts. 37 y ccmts. LDC; arts. 988, 1117, sgtes. y ccmts. del C.C.yC.).

f) Resta analizar entonces la cláusula mediante la cual se determinan las cargas administrativas la cual ya fue transcrita anteriormente y a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

f.i) No paso por alto que el accionante cimentó sus argumentaciones en el escrito de inicio fundamentalmente en lo atinente al valor móvil y de la cuota pura que ya fue analizado en los apartados que anteceden (ver ap. VI del escrito de fecha 22/09/2020 10:12:42 a. m.). Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, ello no impide que me adentre al análisis de la determinación de la composición de los restantes rubros que integran la cuota total que abona el actor.

Ello por cuanto se desprende claramente del objeto de la demanda interpuesta que se pretende un “ajuste equitativo de las condiciones de contratación del plan de ahorro” (ver ap. I del escrito de demanda), por lo que mal podría sostenerse que el caso sea resuelto de manera razonable si no se aborda lo atinente a los rubros en cuestión. Máxime si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos protegidos constitucionalmente como los atinentes a la protección del consumidor, ello a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva y continua (argto. art. 42 CN; arts. 15 y 38 CBA; arts. 1, 2 y 3 del C.C.yC.; art. 163 y ccmts. del CPCC).

f.ii) A tales fines es preciso recurrir nuevamente al dictamen pericial efectuado por la CPN María Eugenia P.M.al que ya he hecho referencia, del cual se desprende el valor de los distintos conceptos que integran la totalidad de la cuota percibidos por la administradora del plan, dentro de los cuales quedan comprendidos las cargas administrativas, IDCB, IVA, seguro del bien, seguros, etc. Ello conforme se extrae del detalle de los distintos cupones de pago adjuntados con el escrito de demanda así como también del pedido de explicaciones formulado mediante presentación electrónica de fecha 10/02/2022 1:53:52 p.m. evacuado por la experta en su presentación de fecha 16/02/2022 10:49:47 de los autos "M. R. V. c/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A s/ Oficio" a los que ya me he referido.

Del mentado informe se desprende que los distintos conceptos percibidos (distintos de la cuota pura) ascendían a un total de \$ 2.908,21 al momento de abonarse la primer cuota (19/05/2017) mientras que en el mes previo a cancelarse el plan (22/06/2021) los mismos totalizaban en \$ 25.783 (ver PDF adjunto al dictamen pericial "Anexo I" columna A))

Mediante una simple cuenta aritmética se arriba a la conclusión de que el valor de tales conceptos en todo ese lapso temporal sufrió un incremento porcentual del 786,62%, muy por encima del incremento del Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC en el mismo período (330 %) y del porcentaje de movilidad jubilatoria informado por la experta en el mencionado Anexo I de su dictamen pericial. A su vez, se destaca que el aumento en cuestión fue incluso superior al incremento del valor del bien tipo, el cual fue de un 617,54% como ya fue puesto de resalto.

Se destaca que, a diferencia del análisis respecto del aumento del valor del bien tipo, no se tomó el valor al momento de cancelación del plan, sino de la última cuota abonada en fecha 22/06/2021 atento que es el último período en el cual

puede conocerse el valor de los conceptos en cuestión en base a lo dictaminado por la auxiliar de justicia. De todas maneras, ello no obsta a que se advierta a las claras el importante aumento que ha sufrido el valor de los cargos y gastos distintos al valor de la cuota pura.

f.iii) A efectos de determinar si la cláusula bajo análisis ha devenido abusiva por el importante aumento advertido, es preciso analizar el rol que asume la administradora del plan de ahorro frente al adherente: “Nos encontramos en el otro extremo de la relación a la sociedad de ahorro y préstamo mandataria de los ahorristas hacia quienes se obligó a cambio de las retribuciones pactadas, a agruparlos en los respectivos “círculos o grupos cerrados”, a adoptar los recaudos para la percepción de las cuotas de ahorro correspondientes, a administrar los fondos del grupo, a realizar los procedimientos de adjudicación y entrega a los ahorristas sucesivamente favorecidos en esos procedimientos los bienes que les fueran adjudicados en los plazos convenidos, previa constitución de garantías si fuera necesario y ejecutando las prendas de los adherentes adjudicatarios que incurran en mora ante la falta de pago en las cuotas mensuales salvaguardando el interés crediticio de todo el grupo de ahorristas. Tal calidad de “mandataria” constriñe a la sociedad de ahorro y préstamo al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordados de conformidad al art. 1324 del CCyCN, bajo pena de responder ante los suscriptores en los términos de los arts. 1325 del CCyCN” (GONZALEZ VILA, Diego S. Op. Cit. Pág. 33).

Es importante señalar que si bien de las condiciones generales de contratación no surge expresamente el carácter de mandatario de la administradora del plan, en doctrina son varios los autores que consideran aplicables al contrato de ahorro previo las reglas del mandato, entre otras figuras jurídicas (v. gr. GARCIA CAFFARO, José L. “¿Es útil y equilibrado aplicar el "conjunto económico" para satisfacer los "fines determinados" del ahorro previo?” publicado en LL 1992-D-267 cita LaLeyOnline AR/DOC/2126/20010; RAGAZZI, Guillermo E. “La contratación en masa y el "ahorro previo" (Reflexiones sobre el dictado de una

ley específica que regule la actividad de ahorro previo)” publicado en LL 1990-D-949 cita LeLeyOnline AR/DOC/16995/2001; ITALIANO, Matías A. “Plan de ahorro: marco jurídico, medidas cautelares y resoluciones de la autoridad de aplicación” publicado en La Ley del 27/05/2020 cita Le LeyOnline AR/DOC/1333/2020).

Así, se dijo en idéntico sentido que: “El contrato de ahorro previo para fines determinados es aquel que se perfecciona entre la administradora, en su carácter de mandataria del grupo, y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor, al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que por sorteo o licitación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común” (ARIAS, María P. “Los Sistemas de Ahorro Previo... cit.).

Se destaca a su vez que el art. 28.2 de la Resolución General 8/2015 (Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados. Aprobación) dictada por la I.G.J. en su carácter de autoridad de aplicación del sistema de ahorro previo como ya se indicó ratifica el carácter de mandataria de las administradoras de planes de ahorro en los siguientes términos: “Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”.

f.iv) La condición de mandataria de la administradora del plan respecto de los adherentes (entre los que se encuentra el accionante), quienes revisten el carácter de consumidores tal como ya fue indicado en el considerando anterior torna aplicables las distintas normas protectorias que imperan en el marco de las relaciones de consumo.

En el contexto de la mentada relación, no puede pasarse por alto que el derecho a la información constituye uno de los pilares sobre los que se erige la normativa consumerista, ya que es el elemento determinante de las relaciones de consumo. El derecho de los consumidores a recibir una información veraz, adecuada y oportuna tiene su razón de ser en que es precisamente la herramienta que le posibilita efectuar decisiones apropiadas a la hora de adquirir un producto o de contratar un servicio (conf. arts. 42 CN, 38 CBA, 4 LDC y 1100 C.C.yC).

Es sabido que el consumidor se encuentra frente al proveedor en una situación de desigualdad estructural provocada por la asimetría informativa que reina en estos supuestos. Tal circunstancia es la que ha motivado, entre otras, la consagración del principio de las cargas probatorias dinámicas a las que se hizo referencia con anterioridad (argto. arts. 4 y 53 LDC).

Al respecto es preciso destacar que uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el derecho del consumo es el deber de información el cual surge de lo establecido en el art. 42 de la Carta Magna al disponer que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación al consumo, entre otros, a una información adecuada y veraz, a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato equitativo y digno.

Según lo normado por el Art. 38 de la Constitución Provincial: "Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz".

Por su parte, el art. 4 LDC establece: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita

para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición”.

A su vez, el art. 1100 del C.C.yC. dispone en idénticos términos: “El proveedor está obligado a suministrar información al, consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”.

El derecho a la información constituye uno de los pilares sobre los que se erige la normativa consumerista, ya que es el elemento determinante de las relaciones de consumo. El derecho de los consumidores a recibir una información veraz, adecuada y oportuna tiene su razón de ser en que es precisamente la herramienta que le posibilita efectuar decisiones apropiadas a la hora de adquirir un producto o de contratar un servicio.

Un consumidor bien informado acerca las características del bien o del servicio que pretende comprar o contratar, se encuentra en condiciones de efectuar una elección de consumo con fundamento en sus reales necesidades y de acuerdo a sus expectativas y posibilidades, que es lo que ha motivado la sanción de leyes de protección de los derechos del consumidor, siguiendo los lineamientos constitucionales citados.

Dice a este respecto la S.C.B.A. que: “...la información debe cubrir la etapa genética y funcional ya que es cumplimiento del deber de buena fe la prestación de servicios informativos permanentes...” (S.C.B.A. en la causa C. 102.100 “Lucero, Osvaldo Walter s/ amparo”, sent. del 17-IX-2008).

El régimen de contratación del consumidor tiene por finalidad la defensa de los intereses económicos del consumidor, de modo que éste no se ve defraudado en su decisión de consumo. El consumidor debe contar con información necesaria como para definir el producto o servicio que mejor se ajusta a sus necesidades y, luego para poder comparar adecuadamente las ofertas similares del mercado. Este deber de informar surge del art. 42 de la C.N. cuando establece que: “los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo ... a una información adecuada y veraz” (PICASSO – VAZQUEZ FERREYRA. Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada. La Ley. Buenos Aires. 2009. pag 65).

Este deber de informar comienza desde la etapa precontractual y se extiende a la etapa de ejecución del contrato. El contenido del deber de información básico debe contener la descripción objetiva del producto o servicio que se comercializa, indicándose el precio, su forma de pago, si existe financiación, y sus condiciones. Es decir que el consumidor tiene que ver delimitado con claridad qué adquiere y cuál será su costo total (PICASSO – VAZQUEZ FERREYRA. Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada. La Ley. Buenos Aires. 2009. pag 68).

Por su parte, debe destacarse que en los procesos judiciales en los que se susciten controversias en el marco de una relación de consumo, rige el principio de las cargas probatorias dinámicas consagrado en el art. 53 de la LDC que dispone en su parte pertinente que: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Sobre el tópico se ha expedido la SCBA resolviendo que: “el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores "aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio,

prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo rige lo que se denomina en materia probatoria "cargas dinámicas". En esos términos, "corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares que muchas veces forman parte de la práctica tribunálica, motivadas en el viejo aforismo de que quien alega debe probar. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor".

Y continúa diciendo el cintero provincial respecto de las cargas probatorias dinámicas que: "Esta exigencia no se limita al restringido campo de los procesos administrativos relativos a cuestiones de consumo sino que trasciende al plano del proceso judicial, por lo que los magistrados deben receptar y controlar la aplicación de tal principio. Ello se encuentra en línea con la modificación introducida por la ley 26.361 al art. 53 de la ley 24.240, que refleja en el proceso judicial el deber de información del proveedor. De ello se colige que todo procedimiento en el que se encuentre en juego una relación de consumo importa la vigencia en materia probatoria de las "cargas dinámicas", principio que es llevado en estos casos a su máxima expresión" (S.C.B.A. in re "G. , A. C. contra 'Pasema S.A.' y otros. Daños y perjuicios" (causa C. 117.760) sent. del 1/4/2015).

Por su parte, ha dicho la doctrina al respecto a la desigualdad estructural a la que me referí anteriormente que: "En estas situaciones de asimetría informativa, la confianza es crucial a la hora de celebrar un contrato porque el consumidor no tiene otra alternativa más que confiar, confianza que es generada a través de distintos mecanismos, como por la publicidad, o por lo que una marca o nombre

comercial simboliza o representa, que operan como estímulo para la contratación” (GHERSI, Carlos A. - WEINGARTEN, Celia. MANUAL DE LOS DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2011. Pág. 81).

Cobra importancia en estos casos el principio de confianza que importa en el consumidor una expectativa del comportamiento del proveedor con quien se vincula, máxime si estas actividades implican mayor especialización (como el rubro automotor que nos convoca). Se sostuvo que: “Quien confía en una persona, empresa o en una determinada situación es porque espera que ella se comporte en forma predecible conforme las expectativas que generó como antecedente” (WEINGARTEN, Celia. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2020: pág. 34).

Establece el art. 1067 del C.C.yC. que: “Protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”.

Tal regla interpretativa, que deriva del principio general de obrar de buena fe (art. 9 del C.C.yC.), constituye el parámetro al que deben ajustar recíprocamente las partes su conducta desde el momento en el que inician las negociaciones, en la celebración y durante la ejecución (conf. BUERES, Alberto J. CODIGO... cit. T. 3C Pág. 303).

La jurisprudencia bonaerense ha hecho aplicación también de este principio condenando a una compañía aseguradora por violación del deber de información cuando, por su nivel de profesionalidad, se determinó que contaba con herramientas para cumplir con ello teniendo en cuenta que se trata de un contrato que supone una confianza especial entre las partes. Allí se sostuvo que:

“Esta actitud abusiva de la aseguradora resulta violatoria de los principios de buena fe y de confianza, que ahora se encuentran receptados en los arts.9, 729, 961, 1061, 1067, 1725 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación. En tomo al principio de confianza, expresaba Rezzónico en su clásica obra, que “es un principio de derecho de gran contenido ético, con desenvolvimiento en el campo interindividual, de especial significación en las relaciones jurídicas patrimoniales, que impone a quienes participan en el tráfico un particular deber de honrar las expectativas despertadas en los demás, en cuanto sean legítimas y fundadas, tanto en la etapa previa a la conclusión del contrato como en su desarrollo y en el tramo poscontractual” (Principios fundamentales de los contratos, pág.376)” (Cám. Civ. y Com. Azul Sala II “Pereira Noemí Matilde c/ Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales” (causa n°66.328) sent. del 15/04/2021).

Finalmente, es de destacar que con la sanción del ordenamiento civil y comercial unificado, hoy no quedan dudas que la frustración de las expectativas objetivamente creadas a partir de la confianza da lugar a la responsabilidad objetiva de quien la quebranta tanto en los contratos paritarios (conf. art. 991 del C.C.yC.) como en los contratos de adhesión y de consumo. Puntualmente, respecto de los contratos de consumo se sostuvo que: “La falta de identidad entre lo ofrecido y lo entregado (art. 869 del C.C.yC.) implica un empobrecimiento económico del consumidor (y de un enriquecimiento sin causa de la empresa); hay un desplazamiento sin causa de un valor económico de un patrimonio a otro, que da lugar a reparación” (WEINGARTEN, Celia. Op. Cit. Pág. 84).

f.v) En base a tales lineamientos es que analizaré los aumentos en el valor de las cuotas relativos a los distintos rubros y gastos que exceden a la cuota pura.

En tal faena debo destacar que en su carácter de proveedora y mandataria respecto de los adherentes, quienes depositaron su confianza en la debida diligencia que se espera que adopte una sociedad que administre fondos ajenos

de manera profesional, esta última debe adoptar todos los medios que se encuentren a su alcance por evitar un aumento desmedido del valor de los distintos rubros que componen la cuota distintos al valor de la cuota pura. El importante aumento de tales conceptos ya fue puesto de resalto en los párrafos que anteceden.

Se destaca también que no surge del dictamen pericial la composición de los distintos rubros que integran los gastos en cuestión. Sin perjuicio de ello, puede apreciarse de los cupones de pago adjuntados por la accionante y que no fueron desconocidos por la demandada que allí se incluyen varios conceptos (carga administrativa, derecho inscripción, IDCB, impuesto de sellos, IVA, seguro del bien, seguros).

De los conceptos pre aludidos tengo para mí que, tanto el IDCB, impuesto de sellos e IVA corresponden a tributos percibidos tanto por el Fisco Nacional como por el Fisco Provincial cuyas alícuotas en modo alguno dependen de la administradora del plan.

Por su parte, lo atinente a la carga administrativa la misma se calcula en base al valor del bien tipo conforme la cláusula 3 de las condiciones generales a las que ya hice referencia.

Finalmente, de los cupones que lucen agregados en autos (hasta la cuota 37) se advierte que existió un importante incremento en el seguro del bien, el cual aumentó mes a mes excepto las cuotas 11, 12 y 13, y luego las cuotas 36 y 37 en que se mantuvo estable.

En cuanto a la carga administrativa y el seguro que se percibe se ha dicho que la adhesión de los ahorristas al sistema de ahorro previo: “implica la obligación de los ahorristas de abonar una cuota de suscripción como retribución de la

sociedad por esa primera tarea, y que una vez conformado el grupo de ahorristas, los consumidores pagan honorarios a la administradora por la ejecución del mandato durante las 84 cuotas, importe que en los talones mensuales de pago de las cuotas se identifica como cargo administrativo. Una vez integrado el grupo de ahorro con la cantidad de ahorristas requeridos comienza a regir propiamente el plan de ahorro y préstamo. También en ese momento el suscriptor firma un anexo para adherirse a un seguro de vida colectivo de saldo deudor en el cual la sociedad administradora es tomadora del seguro con facultades de percibir la suma asegurada en su calidad de mandataria para que, ante el fallecimiento del adherente, la sociedad pueda cobrar esa suma asegurada y pagar el saldo de deuda permitiendo la adquisición del bien tipo para ser entregado a la persona designada en el anexo (beneficiario), que había completado previamente el adherente prefallecido, que se integra con el certificado de incorporación individual al seguro colectivo” (GONZALEZ VILA, Diego S. op. cit. pág. 30).

Se extrae de lo precedentemente indicado que la carga administrativa consiste en la retribución percibida por la administradora por cumplimentar su labor como tal.

Ahora bien, debo destacar que sin perjuicio de concluirse que no corresponde declarar abusiva la cláusula que fija el valor del bien tipo, y pese a que las cargas administrativas se determinan en base a un porcentaje de dicho valor, considero que de las circunstancias acreditadas en la causa se advierte la abusividad de la cláusula en cuestión como se verá a continuación (art. 163, 375, 384 y ccmts. del CPCC; art. 37 LDC).

En efecto, teniendo en cuenta las particularidades del negocio en cuestión y que se ha resuelto no alterar la determinación del valor móvil del bien, resulta extremadamente gravoso para el adherente tener que retribuir a la administradora del plan mediante el pago de honorarios que aumentan muy por

encima del aumento de costos promedio que se reflejan en la variable I.P.C. a la que ya se hizo referencia.

De esta forma, se estarían trasladando todos los riesgos y contingencias del negocio (como ser los distintos aumentos con motivo de las variables macroeconómicas o variaciones de precios del sector automotriz) al consumidor quien debe afrontar exclusivamente los mayores costos sin que la administradora del plan vea mermada su retribución.

Así se ha dicho que: “las variables macroeconómicas si bien son “esperables” en un país como el nuestro no por ello pueden significar que la parte débil de contrato sea exclusivamente la que debe cargar con las consecuencias del desequilibrio” (Cám. Civ. y Com. MdP Sala III causa “Espinoza” cit.).

En idéntico sentido se resolvió en el ya citado precedente de la Cámara de Azul donde se abordó una medida cautelar tendiente a la reducción de la cuota de un plan como el que aquí nos convoca: “La demandada intenta trasladar el abrupto incremento del valor del automotor en exclusiva al ahorrista, en tanto la normativa especial dictada en la materia expresa que el desfasaje producido en este tipo de contratos, por causas ajenas a las partes debe ser atendido aplicando el criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor (art. 60 de la ley 27.541, Resoluciones Generales de la IGJ 14/2020, 3/2022)” (Cám. Civ. y Com. Azul causa “Jaimez” cit.).

Destaco que si bien en los citados fallos se dispuso cautelarmente la limitación de las cuotas del plan de ahorro en lo que hace al valor del bien tipo, considero que dicho criterio puede ser aplicado mutatis mutandi al presente, reiterando una vez más que al momento del dictado de la presente sentencia no se arribó a la convicción suficiente para descalificar el valor de la cuota pura que tiene estricta relación con el valor del bien.

En un reciente precedente de La Plata se arribó a una conclusión similar en donde se descalificó la conducta de la administradora del plan por trasladar la totalidad de los perjuicios generados por la modificación en la economía del país al consumidor final (Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata Sala II causa “ORTIZ MARCELA ALEJANDRA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)” (expte. 130.363) sent del 22/9/2022).

Se pone de resalto a su vez que en el último precedente citado la Alzada Platense achacó a la firma demandada haberse desentendido de informar a los consumidores el proceso de formación de los precios, dentro de lo cual podemos incluir la determinación del honorario percibido así como también lo atinente a la prima de seguro que debe pagarse mes a mes (ya sea el seguro de vida como el seguro del bien).

f.vi) De conformidad con lo señalado anteriormente en el ap. f.iv) en cuanto a que debe probar quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, no caben dudas que la carga de acreditar que se ha dado acabado cumplimiento con el deber de información necesariamente debe recaer sobre el proveedor (en este caso los demandados).

Ello por cuanto mal podría pretenderse poner en cabeza del consumidor accionante la carga de acreditar un hecho negativo como es la falta de información adecuada. Muy por el contrario, los demandados que cuentan con estructura técnica y medios adecuados para acreditar el efectivo cumplimiento del deber de información son quienes deben satisfacer tal extremo en autos.

En tal entendimiento, el meollo de la cuestión radica en determinar si se le informó debidamente a la accionante lo atinente a la importante variación de

precios que sufrieron las cargas administrativas y los seguros con motivo de la situación económica del país a la que ya se hizo referencia, circunstancia que resulta determinante atento la importante incidencia que tienen tales rubros en la composición final de la cuota que debe abonarse mes a mes.

En tal faena debo destacar que no se aprecia en estas actuaciones elemento de convicción alguno que me permita arribar a la conclusión de que la demandada haya informado tales circunstancias a la actora, cuando se encontraba en cabeza de aquella tal carga procesal en virtud de lo dispuesto por el art. 53 LDC y la doctrina legal de la S.C.B.A.. Tampoco al momento de contestar la demanda se ha hecho mención alguna a tales extremos.

Debe tenerse en consideración también que, conforme se desprende de los cupones agregados por el accionante en su escrito liminar, y como ya se señaló, las primas del seguro sobre el bien que debió afrontar el Sr. M. mes a mes fueron en constante aumento excepto en las cuotas 11,12 y 13, y en las 36 y 37 como ya se indicó.

No escapa al conocimiento de este juzgador que durante la vigencia del plan que suscribió el actor, era de práctica habitual en el ramo de los seguros que la cobertura se contrate de modo semestral quedando la prima en un monto fijo durante el período en cuestión, circunstancia que no se apreció en el negocio que motivó estos actuados (argto. art. 1 C.C.yC.).

Dispone al respecto la ya citada Resolución General 8/2015 de la I.G.J. en su art. 13.2.2 en lo que hace al seguro sobre el bien adjudicado que: “El premio del seguro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro, concertadas en el lugar de entrega del bien-tipo”.

En autos no se ha acreditado que el la prima abonada por el Sr. M. sea la misma que hubiese debido abonar si contrataba de manera directa con la compañía aseguradora, lo que me permite concluir que no solo de ha violentado el deber de información sino que también se ha traicionado la confianza que depositó el adherente en la administradora quien en su rol de mandataria debió arbitrar los medios para dar estricto cumplimiento con lo establecido por la Resolución citada en el párrafo precedente.

Se destaca que si bien la fijación de la prima de los seguros no corre por cuenta de la administradora sino de las correspondientes aseguradoras que prestan el servicio, ello configura una típica práctica abusiva en la que incurre la mencionada en su carácter de mandataria de los adherentes como ya se señaló.

Así, se ha dicho que puede caracterizarse a las prácticas abusivas como: “toda conducta, por acción u omisión, desplegada en el mercado por un proveedor como antecedente, consecuencia, o en el contexto de la actividad encaminada a proveer bienes o servicios en el mercado, que afecte los derechos de los consumidores y usuarios. Se trata pues de situaciones de facto, ya que si estuviesen incorporadas en cláusulas contractuales estaríamos en presencia de “cláusulas abusivas” y no de “prácticas abusivas” , sin perjuicio de que en muchas oportunidades ambas abusividades pueden conjugarse” (ALVAREZ LARRONDO, Federico M. (dir.). op. cit. pág. 305).

De ello se desprende que el accionar desplegado por la demandada, en claro incumplimiento de sus deberes como mandataria y violentando el deber de información que debe brindar a los adherentes importa una práctica abusiva que merece ser descalificada por atentar contra el trato digno que debe brindarse a todo consumidor (argto. art. 8 bis LDC; art. 42 CN).

Si bien no se ha acreditado de manera acabada tal circunstancia, el hecho de que la prima haya aumentado mes a mes sumado a la falta de acreditación del

deber de información me generan convicción suficiente en torno a que la demandada debe soportar las consecuencias adversas de tal accionar.

Es por todo lo expuesto que se resuelve que el aumento de las cargas administrativas y seguros devinieron durante la ejecución del desproporcionados y extremadamente gravosos para el consumidor quien depositó su confianza en la administradora del plan sin que se le haya brindado una adecuada información al respecto generando así una desnaturalización de la obligación originariamente asumida. Por tal motivo es que la cláusula que determina el valor de las cargas administrativas así como también el cobro de los seguros resulta abusiva debiendo readecuarse la misma.

f.vii) Finalmente debo destacar que no soslayo que el art. 1121 del Código Civil y Comercial dispone que: “No podrán ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o servicio procurado;”

Ha dicho la doctrina respecto a dicho precepto que: “consideramos una poco feliz determinación, ya que es en esos casos donde se producen cuantiosas situaciones abusivas, debiéndose haber previsto que la relación pueda establecerse conforme a precios testigos o referenciales de mercado, en lugar de reflejar la idea que los precios surgen razonablemente del libre juego de la oferta y la demanda, es decir que son negociables individualmente, aspecto solamente posible con ese carácter de razonabilidad en un utópico mercado de competencia perfecta y con actores en igualdad de condiciones. Claro está que la relación entre el precio y el bien o servicio puede provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones conforme el art. 1119 del Código. Por lo demás, entendemos que esta previsión tiene más relación de aplicabilidad en economías estables, ajenas a nuestra permanente fluctuación y cultura inflacionaria” (BUERES, Alberto J. CODIGO... cit. T. 3C Pág. 672).

Por su parte se dijo que: “En lo relativo al precio, puede constituir no solo una cláusula abusiva, incluso práctica abusiva y posición dominante, sino que en determinados supuestos las normas que impiden la revisión son inconstitucionales” (GHERSI, Carlos A. “Inaplicabilidad de los arts. 973 y 1121 del Código Civil y Comercial de la Nación a los contratos y relaciones de consumo” publicado en MJ-DOC-7218-AR | MJD7218).

Es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la “ultima ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable” – el destacado me pertenece – (CSJN Fallos 338:1504; 311:394; 312:122; 322:842, entre muchos otros). A su vez se destaca que, sin perjuicio de la facultad de declarar la inconstitucionalidad de oficio por parte de la judicatura (conf. CSJN Fallos: 335:2333), en autos no encuentro motivos suficientes que ameriten tal declaración respecto de la norma en cuestión.

Ahora bien, la validez constitucional de dicho precepto no impide que el misma resulte inaplicable o que deba ser desplazada en determinados supuestos.

En lo que hace a la aplicabilidad o no de una norma a un caso concreto, puede sostenerse que ello es una consecuencia de lo establecido en materia de aplicación e interpretación normativa por el Código Civil y Comercial de la Nación en su título preliminar que establece los casos deben ser resueltos por las leyes que resulten aplicables conforme con la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en que la República sea parte (art. 1 del C.C.yC.); y que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 del C.C.yC.).

Esto último es lo que se ha calificado como “diálogo de fuentes” y permite que cuando el universo jurídico ofrece diversas posibles disposiciones para resolver una controversia, podrá elegirse una norma por otra, acorde las particularidades del supuesto a dirimir, como en el caso, no resulta procedente declarar la inconstitucionalidad. En este sentido siempre que exista esta alternativa, la declaración de inconstitucionalidad resulta innecesaria, pues el caso puede resolverse por aplicación de otras normas jurídicas (CSJN “Rinaldi” Fallos 330:855, del voto de los Jueces Lorenzetti y Zaffaroni”).

De lo expuesto se extrae, que en determinados supuestos el juez puede declarar inaplicable o desplazar una norma sin recurrir a su descalificación constitucional. Así también lo ha entendido la doctrina al sostener que la sentencia de inaplicabilidad no afecta la validez normativa, sino la aplicación al caso concreto (conf. GOZAINI Osvaldo A. SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. Ed. Barrios & Barrios. Panamá. 2014. Pág. 204).

De conformidad con ello, atento la naturaleza de los derechos en juego y teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodean al caso de autos y que fueron puestas de resalto a lo largo del presente considerando puede concluirse que la norma en cuestión deviene inaplicable al caso de autos, por lo que no existe impedimento alguno para declarar la abusividad de la cláusula bajo análisis que establece la forma de determinación de las cargas administrativas y en consecuencia declarar su nulidad y su integración conforme de efectuará a continuación (argto. art. 42 CN; art. 37 y cccts. LDC; arts. 1119 y cccts. del C.C.yC.).

f.viii) Por todo lo anteriormente expuesto es que corresponde hacer lugar a la acción de reajuste promovida, declarando la nulidad por su condición de abusiva de la cláusula que determina la fijación del valor de las cargas administrativas a abonar por el Sr. M. así como también declarando abusiva la forma mediante la cual se percibieron los seguros de vida y del bien.

En virtud de lo precedentemente dispuesto se establece que deberán reliquidarse las cuotas por tales conceptos desde la primera de ellas (y desde la cuota 9 respecto del seguro del bien atento que fue la primer oportunidad en que se abonó) conforme índice del I.P.C. publicado por el I.N.D.E.C. encomendando a la perito interviniente a que en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia proceda a efectuar el recálculo en cuestión en el marco de los autos “M. R. V. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ OFICIO” (causa EXH 612) de trámite actualmente por ante esta Dependencia a mi cargo.

Una vez efectuado el recálculo en cuestión, deberán abonarse las sumas resultantes al accionante en el plazo de 10 días con más los intereses que se determinarán con posterioridad desde la fecha en que se abonó cada una de las cuotas a reliquidar (arts. 163 y 165 del CPCC; arts. 768 y ccmts. del CPCC).

g) No paso por alto que la codemandada General Motors de Argentina S.A. al momento de contestar demanda en su escrito de fecha 10/05/2021 06:12:09 p. m. pto. 2.1 manifestó que: “no comercializa ni administra planes de ahorro previo, mucho menos percibe de los ahorristas y/o de los actores suma de dinero alguna por los planes de ahorro correspondientes a su vehículo, ni resulta acreedora de los accionantes, ni de ningún suscriptor del plan de ahorro al que pertenece cada uno de ellos”. De esa manera pretende eludir su responsabilidad frente a la accionante derivada del reclamo de autos.

Ahora bien, debo comenzar señalando que la jurisprudencia ha dicho que el deber de información es una típica obligación de resultado, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad objetiva en cabeza del sujeto obligado a prestar la debida información (argto. art. 42 CN, art. 4 LDC; art. 1723 del C.C.yC.).

Por su parte, en lo que hace a la responsabilidad objetiva en materia consumeril sostiene el art. 40 LDC que: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

Si bien la interpretación literal de dicho precepto parece indicarnos que el mismo deviene aplicable únicamente en supuestos de riesgo o vicio de la cosa vendida o del servicio prestado, considero que dicha interpretación restrictiva atenta contra la manda constitucional consagrada en el art. 42 de la CN en cuanto a que los consumidores tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de sus intereses económicos y que de brinden procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Así se dijo que: "el incumplimiento de la obligación de informar genera una responsabilidad netamente objetiva: la persona que por su oficio o profesión notoriamente dispone de información, no puede ignorar la importancia de ésta para la contraparte: el deudor de esta obligación conoce o debe conocer la relevancia que el acreedor atribuye a la misma (La obligación de informar en el ámbito de las relaciones de consumo. Alcances y extensión (Ámbito objetivo y subjetivo) Quaglia, Marcelo C., Raschetti, Franco; en SJA 20/05/2020, 15; y JA 2020-II)" (Cám. 2da. Civ. y Com. Sala II La Plata causa "DESOJO EMANUEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENRIQUECIMIENTO S/CAUSA" expte. 128.596 sent. del 23/03/2021).

Tampoco puede pasarse por alto que nos encontramos frente a un negocio complejo tal como ha sido puesto de resalto en el cual cobra especial relevancia la conexidad contractual, la cual hoy en día se encuentra expresamente reconocida en los arts. 1073, 1074 y 1075 del C.C.yC.

Ha dicho la Alzada Departamental que: “la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos prevista en los arts. 959, 1021 y conds. del Cód. Civ. y Com. y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al administrador del plan de ahorro como a la concesionaria, es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la ley 24.240 (argto. arts. 1074, 1075 y conds. del CCCN; conf. conf. Junyent Bas, Francisco, nota citada)” (Cám. Civ. y Com. MdP Sala III causa "LLANOS MAXIMILIANO JORGE C/ VOLKSWAGEN S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) " expte. 170.520 sent. del 23/02/2021).

En idéntico sentido se ha expedido la Alzada Platense: “Es que, en este tipo de negocios existen desde el punto de vista del “proveedor” tres partes cuya responsabilidad, adelante, resulta solidaria: el concesionario que es quien debe entregar la unidad en los términos acordados en el contrato, la administradora que es quien se ocupa de la administración de los planes y la terminal o fábrica que se ocupa de producir o importar la unidad según el caso. Todas estas partes coinciden en un interés común, operado mediante contratos entrelazados en un conjunto económico, que persigue lo que se ha dado en llamar una “misma prestación esencial”, un “todo” contractual para un mismo y único negocio. De allí, más que atender a quien contrató con el consumidor, destinatario final, haya que prestar atención a la conexidad, vinculación, relación o coligación. La operatoria interna entre fabricante, comercializador, intermediario, etc. para el cumplimiento de la prestación esencial resulta ajena y no puede ser opuesta al consumidor que compra el bien confiando en el prestigio de la marca -en este caso una multinacional de las dimensiones de Ford- y desconociendo estas circunstancias propias del giro empresarial” (Cám. 2da. Civ. y Com. Sala II La

Plata “PONTORNO CARLOS ALBERTO C/ GUILLERMO SIMONE S.A Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES” expte. 130.943 sent. del 3/3/2022).

Ello es una consecuencia lógica de la manda constitucional establecida en el ya citado art. 42 CN en cuanto dispone que la protección al consumidor no debe limitarse a la vinculación contractual en el sentido estricto del término, sino en la “relación de consumo” la cual excede ampliamente la noción de negocio bilateral.

Mal podría pretenderse que un consumidor promedio pueda tener real conocimiento del intrincado entramado negocial que subyace a la compra de un automotor 0 km. mediante un plan de ahorro previo, máxime teniendo en cuenta que los clientes formalizan las solicitudes de adhesión ante los distintos concesionarios del importador o fabricante quienes se valen del prestigio de la marca la cual en este caso goza de un claro prestigio internacional.

En autos ello ha quedado reconocido que el accionante suscribió en un Concesionario Oficial de la firma demandada General Motors de Argentina S.A. (Comar Automotores S.A.) el contrato de adhesión que originó estos actuados (ver acta de Audiencia Preliminar de fecha 13/10/2021 ap. A).

Por su parte de la ha factura adjunta al escrito de 22/09/2020 10:12:42 a. m. (cuya validez ha sido reconocida expresamente por la accionada en el ap. 5 última parte del escrito de fecha 10/05/2021 06:10:00 p. m.) surge que el el automotor adquirido se facturó con importe abonado por cuenta y orden de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados con fondos del grupo y por acto de adjudicación (arts. 330, 354, 375, 384, 385 y ccdts. del CPCC).

Mal podría entonces sostenerse que la co demandada General Motors resulta totalmente ajena al negocio que originó estas actuaciones, por lo que deviene a

todas luces evidente que debe responder de manera solidaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 LDC ya analizado.

Resulta por demás ilustrativo el criterio adoptado por la Sala Tercera de la Alzada Departamental mediante el cual se considera que el fundamento de la responsabilidad objetiva a la que se hizo referencia radica también (además del riesgo creado, la obligación de garantía, el deber de seguridad) en el “riesgo de empresa” atento que “frente a los beneficios originados en su actividad empresarial, se genera la contrapartida de su responsabilidad por las contingencias que su iniciativa importa, como contrapeso de los beneficios económicos que recibe (argto. art. 40 de la LDC; conf. Carlos E. Tambussi, Ob. cit., pág. 276)” (Cám. Civ. y Com. MdP Sala III causa “Llanos” cit.). Dentro de tales contingencias entiendo que se encuentra el incumplimiento por parte de alguno de los miembros de la cadena de comercialización del deber de brindar información al consumidor, cuyo incumplimiento ha quedado acabadamente acreditado en autos.

En virtud de los argumentos precedentemente expuestos se concluye que las demandadas deben responder de manera solidaria frente al Sr. M. en virtud del incumplimiento del deber de información ya indicado y por la violación del deber de confianza (art. 42 CN; art. 4 y 40 LDC; arts. 163, 375, 384 y ccchts. del CPCC).

III. Daños reclamados

En primer término se pone de resalto que la actora solicita la diferencia de valor de las cuotas en base a lo que resulte del reajuste que corresponda aplicar importando ello un daño emergente en los términos del art. 1738 del C.C.yC..

Teniendo eso en consideración, y atento que ya se ha resuelto lo relativo a la forma en que debe procederse al recálculo de las cuotas es que corresponde

remitirme a lo expuesto en el último apartado del anterior considerando a cuya lectura me remito en honor a la brevedad (art. 163 y 165 del CPCC).

Daño punitivo

La parte actora peticiona la suma de \$ 500.000 en concepto de daño punitivo alegando que en el caso que nos ocupa, el justificante que habilita la aplicación del instituto del daño punitivo, es la perversa política que guía la actuación de los codemandados.

Hace notar que solo en este caso, los codemandados han unilateral, perversa y antojadizamente, aumentado la obligación del actor, no solo mucho más allá de la movilidad de su ingreso, sino mucho más allá de cualquier índice de movilidad, alterando en forma abusiva la condiciones en que ha sido ofertado el plan, lesionando a cada instante y en cada liquidación los intereses económico del actor, y ya hacía tres años que se encuentran “trabajando” la plata de la actor, hasta que efectivice el reintegro de lo indebidamente abonado, así como los daños generados, gracias a la intervención de la judicatura.

Anticipa que a pesar de que el actor va a transitar, fomentar, y abrir innumerables canales de diálogo para lograr una sana composición del conflicto (en la instancia de mediación prejudicial, en la audiencia preliminar, en la vista de causa), no se logrará torcer la tozudez de las demandadas, a quienes evidentemente les conviene que la solución del conflicto se postergue en el tiempo, pues la misma actualiza en forma diaria el valor de los bienes que comercializa, y pretenderá abonar indemnizaciones históricas.

Recuerda que la multa civil reclamada no tiene relación con lo irreparable de la lesión generada, sino con que la demandada interactúa permanentemente en el

medio social, con los millones de usuarios que constantemente reciben este tipo de tratos, y principalmente con la malicia con la que ha procedido.

Si bien de la simple lectura del art. 52 bis ya citado pareciera surgir que para que proceda imponer a un proveedor el daño punitivo se requiere NADA MAS que el incumplimiento por parte del mismo de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor, calificada doctrina ha dicho que en atención al carácter punitivo de la figura no basta el mero incumplimiento, sino que es necesario que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", 2ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563).

Este criterio ha sido seguido por numerosos tribunales bonaerenses donde se han ido elaborando criterios más estrictos para la procedencia de la figura en cuestión (las ya citadas causas "ZAMPIERI" de la Cámara Civil y Comercial de Azul Sala I y "BES" de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata Sala II; también Cám. Civ. y Com. Azul Sala II. causa n° 57494, "Rossi", del 11.06.13.; Cám. Civil y Com. Mar del Plata. Sala III "ROMERO, OSCAR C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES" (EXPTE N° 148717) sent. Del 8/02/2012; "PEREZ, MARIA CRISTINA c/ TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC.ESTADO)" - EXPTE.N°156.333 sent. Del 26/08/2014; Sala I "ACUÑA, LEANDRO ANDRÉS C/ AMX ARGENTINA SA S/ RESCISIÓN DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES" (155547) sent. Del 11/6/2014; entre muchos otros).

Todos los pronunciamientos mencionados son contestes en cuanto a que debe configurarse por parte del proveedor una inconducta grave o absoluto desprecio hacia los derechos del consumidor. Así, mediante la aplicación de esta figura se tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en

nuevos incumplimientos (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata. Sala III "Amaya, María Antonia c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios por Incumplimiento Contractual" (Expte.N°154.916) sent. Del 3/12/2013, entre otros).

Ahora bien, con posterioridad al dictado de dichos fallos, se expidió sobre el tópico el Máximo Tribunal Bonaerense al analizar el art. 52 bis de la ley 24.240 (incorporado por ley 26.361) estableciendo que: "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196)" – el destacado me pertenece – (SCBA C 119562 S 17/10/2018 Juez DE LÁZZARI (SD). Carátula: Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico. Magistrados Votantes: de Lazzari-Negri-Pettigiani-Soria-Genoud-Kogan-Natiello).

A su vez, el Címero Tribunal Provincial brinda parámetros a tener en cuenta al momento de analizar la procedencia de la figura en cuestión: "Para determinar el sentido, alcance y, en su caso, la correcta aplicación de la multa que contempla la norma contenida en el art. 52 bis de la ley 24.240, es necesario precisar el contexto normativo dentro del cual se halla inserta ("microsistema") y

ponderar, armónica y coherentemente, todos los elementos normativos. En especial: la jerarquía de la garantía protectoria establecida por el art. 42 de la Constitución de la Nación y las prerrogativas que ella consagra; la situación de desprotección e inferioridad de quien resulta el contratante débil frente a la entidad bancaria con la que se vincula a través de un contrato de adhesión como es el de tarjeta de crédito (art. 984, Cód. Civ. y Com.); las reglas atinentes a la contratación en el ámbito del consumo y la proscripción de las prácticas abusivas previstas en los arts. 1097 a 1099 del nuevo Código Civil y Comercial que garantizan el trato digno, equitativo y no discriminatorio, y la libertad de contratar, así como las reglas de interpretación de la ley consagradas en el art. 2 del Código Civil y Comercial. Los principios y valores jurídicos en juego no son otros que la libertad contractual la que habilita a determinar el contenido del contrato- y la igualdad que no se limita a la cuestión económica sino que también es técnica-jurídica, por ser una de las partes un profesional en la especialidad bancaria (arts. 16, Const. nacional; 958 y 963, Cód. Civ. y Com.)” (SCBA causa “Castelli” cit.).

Tal criterio ha sido receptado por la Sala III de la Alzada Departamental reseñando también los requisitos para la procedencia de los daños punitivos: “El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor es una norma de alta complejidad y requiere para su aplicación la conjunción de varios elementos: a) Una relación de consumo; b) Un proveedor que incumpla su obligación legal o contractual; c) Un consumidor damnificado; d) Un proceso judicial en el cual el consumidor damnificado reclame el daño punitivo; y e) Un juez que acoja favorablemente la petición. Faltando alguna de ellas, el instituto de los daños punitivos no opera” (Cám. MdP Sala III causa “Peralino, Ana c/ Salinas, Pablo Armando y otros/ Daños y Perjuicios” (expte. 166.935) sent. del 6/11/2019).

Concluye la Sala III de la Excma. Cámara Local que resulta necesario valorar la conducta asumida por el proveedor demandado a efectos de dilucidar si corresponde o no la aplicación de la figura bajo análisis (causa “Peralino” cit.).

No desconozco que la Sala II de la misma Alzada se ha apartado de la exégesis propuesta por la Suprema Corte Provincial insistiendo en que la figura en análisis procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o en casos excepcionales por un abuso de posición de poder cuando se evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Cám. Civ. y Com. MdP Sala II causa “Taliercio Di Iorio, Florencia c/ Telecom Personal S.A. s/ Daños y Perjuicios” (expte. 167.624) sent. del 11/6/2019).

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, considero que de la lectura del precedente “Castelli” de la S.C.B.A. ya citado se extrae que a los fines de aplicar esta multa civil debe necesariamente analizarse si se ha dado cabal cumplimiento con el deber de información, así como también la conducta y el proceder reprochable del proveedor, siempre teniendo en cuenta la índole profesional de este último (causa cit. Consid. V.1.d). De ello se extrae que conforme la doctrina legal emanada del Máximo Tribunal Provincial no debe aplicarse sin más el daño punitivo ante cualquier incumplimiento, sino que como ya se adelantara, deben analizarse los extremos aquí indicados.

En virtud de tales postulados, corresponde determinar si en el sub lite las demandadas son pasibles de la sanción por daño punitivo (arts. 163 y 165 del CPCC, art. 52 bis de la LDC).

Ponderando detenidamente las constancias obrantes en estos actuados se extrae que las firmas demandadas demostraron un desinterés claro y evidente por los derechos del Sr. M. quien confió en una reconocida marca para adquirir un vehículo mediante un plan de ahorro previo ofrecido por su red de concesionarios oficiales, quienes debieron en todo momento brindar la información necesaria conforme ya fue puesto de resalto en el considerando anterior a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

Debe tenerse también en consideración la delicada situación socio económica que reinó en el país durante la ejecución del negocio que ameritaba una mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las demandadas. Máxime teniendo en cuenta que con motivo de ello, muchos adherentes podrían encontrarse en situaciones económicamente apremiantes por el desequilibrio generado en la relación ingreso y valor de la cuota como ocurrió en el caso del accionante.

A su vez se pone de resalto la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el accionante en su condición de persona mayor de edad (ver copia de DNI adjunto a la presentación inicial) y con discapacidad (ver certificado de discapacidad adjunto al escrito de demanda del que se desprende que padece Enfermedad de Parkinson, disfagia, diplejía espástica).

Ello amerita que se le brinde una protección adicional a la que le correspondería a cualquier consumidor en su misma situación (argto. arts. 42 y 75 inc. 22 de la CN, art. 1, 4 y 9 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; art. MAYORES).

Ha dicho la Alzada Departamental al momento de resolver una controversia en la que se encontraban en juego derechos de una persona con discapacidad que: “Ello significa que en su condición de integrante de un colectivo de personas vulnerables y desventajadas tiene derecho a que su reclamo sea evaluado a la luz de los principios, reglas, criterios y paradigmas que nutren al derecho positivo de la discapacidad, incluyendo aquellos compromisos internacionales del Estado vinculados al deber de adoptar acciones positivas para equiparar y contrarrestar los efectos negativos que se derivan de las desigualdades fácticas en las que se encuentran tales grupos desventajados (arts. 42, 75 inc. 22 y 23 de la CN, 1, 7 y cctes. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 4 y 9 de la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 3 y cctes. de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad)” (Cám. Mdp Sala II causa “MAGLIONE, PAULO Y OT. C/ FARMAWORKS SCS S/ DAÑOS” expte. 171893 sent. del 31/05/2022).

La SCBA ha dicho que: “Las personas con discapacidad -entre las que debe incluirse a quienes padecen deficiencias físicas- poseen serias limitaciones en su participación plena y efectiva en la sociedad, producto de las barreras que se yerguen a partir del entorno y la actitud de los demás, viviendo -en la mayoría de los casos- en condiciones de pobreza, por lo que deben ser merecedoras de un apoyo institucional y social más intenso, para cuya meta, en general, es menester reconocer la necesidad de efectuar ciertos ajustes razonables a las pautas de convivencias sociales, a través de modificaciones y adaptaciones normativas adecuadas que sin imponer una carga desproporcionada o indebida, mitiguen la discriminación y garanticen a aquéllas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de sus derechos humanos y libertades fundamentales (arg. Preámbulo y arts. 1 y 2, CDPD)” (SCBA causa C 119722 S 16/08/2017 Juez PETTIGIANI (SD). Carátula: L. S. C. Y M. J. L. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO DE ALIMENTOS. Magistrados Votantes: Pettigiani-Genoud-Soria-Negri).

En idéntico sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal Federal resolviendo que: “a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarle s el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico”; enfatizando que la discapacidad es una causa predisponente o determinantes de vulnerabilidad (CSJN causa “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” sent. del 26/03/2019 Fallos 342:411).

Ahora bien, en lo atinente a la edad, en dicho precedente se remarcó a su vez que: “Que el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales. Por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional”.

Finalmente se destaca que en el caso en análisis se dijo que: “la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45' Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017), consagra el compromiso de los Estados Partes para adoptar y fortalecer "todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos" (el énfasis es agregado), así como también las medidas necesarias a fin de lograr, progresivamente, la plena efectividad de los derechos económicos. Contempla, asimismo, el derecho que tiene toda persona mayor a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna (arts. 40, incs. c y d, y 17). Este instrumento hace hincapié en el "enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor" (el énfasis es agregado) como uno de los principios generales aplicables respecto de los derechos reconocidos en la Convención (art. 30 , punto 1).”

En virtud de todo el entramado normativo y jurisprudencial analizado se concluye que las demandadas debieron arbitrar todos los medios para extremar los recaudos tendientes a los fines de brindar un trato digno al accionante y para brindarle toda la información que las particulares circunstancias del caso ameritaban, máxime teniendo en cuenta la confianza depositada en las reconocidas firmas como ya se señaló (argto. arts. 42, 75 inc. 23 y 23 CN; arts.

2 y 13 CPCD; 1, 4 inc. "a" y "b", 6, 19 y 31 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -OEA, 15/06/2015-, aprobada por Ley 27.360).

Ha dicho también la Cámara local que no solo debe analizarse como reprochable la conducta del incumplimiento contractual propiamente dicho sino también el trato indigno que la demandada impone al consumidor al someterlo a varios años de litigio con el solapado propósito de abonar una indemnización licuada por la inflación y en la que no hubo siquiera una propuesta mínima tendiente a lograr una composición alternativa al conflicto sometido a la jurisdicción. Se ponderó también que el trato digno al que ya me refiriera no cesa – más aún, se agrava – cuando un diferendo es llevado a pleito (Cám. MdP Sala II “Faggiolini, Luis Alberto c/ Gpat Compañía Financiera S.A. y ot. s/ Reclamo contra Actos de Particulares” (expte. 166.517) sent. del 9/10/2018).

Todo lo anteriormente expuesto me generan convicción suficiente en cuanto a que las accionadas merecen ser pasibles de la aplicación del daño punitivo pretendido por la actora (art 52 bis. LDC).

En virtud de los postulados esgrimidos precedentemente, ponderando las circunstancias descriptas en torno a la conducta incurrida por las demandadas, su posición en el mercado, la situación de vulnerabilidad del Sr. M., y teniendo en consideración los valores económicos en juego que surgen del dictamen pericial al que ya me he referido se fija la condena por daño punitivo en la suma de \$ 500.000 – (arts. 163, 165 y ccots. del CPCC; art. 52 bis LDC).

IV. Intereses

a) En cuanto a la tasa de interés a aplicar a la suma anteriormente indicada, corresponde señalar que el Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que los

intereses deben liquidarse a la tasa pasiva del Banco de la Provincia configurando ello doctrina legal (SCBA Ac. N° 43.858, "ZGONC, DANIEL ROBERTO Y OTRO C/ ASOCIACION ATLETICA VILLA GESSEL S/ COBRO DE AUSTRALES" sent. Del 21/5/1991; C. 101.774 "Ponce, Manuel Lorenzo y otra c/ Sangalli, Orlando Bautista y otros s/ Daños y Perjuicios" sent. Del 21/10/2009, entre muchos otros).

No obstante ello, nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local, al igual que otros tribunales bonaerenses, ha establecido que la tasa pasiva que deberá considerarse será la que paga el Banco de la Provincia de Bs. As. en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, pero en los períodos en que tenga vigencia y sea superior la que disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking de la entidad (o el que lo reemplace) actualmente denominado Banca Internet Provincia o "BIP" en su modalidad tradicional (sin posibilidad de cancelar anticipadamente) (conf. cit. Tribunal, causa nro. 157.012, Sala III, S (D) 21/10/14; causa nro. 156.126, Sala II, S (D) 09/09/14; Cámara de Apel. Civ. Y Com. De Junín, causa nro. 7847, S (D) 04/11/14, entre muchos otros; Dominguez, Osmar S. – Bravo, Gimena S., "Latasa pasiva digital. Doctrina de la Corte bonaerense sobre intereses", La Ley, 05/06/2015, cita online: AR/DOC/1783/2015).

Dicho criterio fue convalidado por la S.C.B.A. destacando que la aplicación de la tasa pasiva, en la indicada variante denominada "digital" no vulnera su doctrina legal (SCBA, Ac. L-118615, causa "Zócaro", del 11/03/2015).

Ahora bien, con posterioridad al dictado de dichos fallos, entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual deviene plenamente aplicable al caso objeto de juzgamiento (doct. art. 7 del C.C.yC.).-

El art. 768 de dicho cuerpo normativo establece que: "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que

acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central”.

Surge claro de la norma en cuestión que el nuevo ordenamiento, al igual que lo hacía el anterior cuerpo normativo – arts. 622 y cccts. del Cod. Civil -, sienta tres criterios para determinar la tasa de interés que deberá aplicarse en caso de mora del deudor. En primer término el código refiere a la que hubieren fijado las partes, en segundo lugar a la que dispongan las leyes especiales y, por último y como hipótesis subsidiaria de las anteriores, debe fijarse conforme las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central (Formaro, J. "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios...", LL 3/12/2015; art 768 y cccts. del CCyC).

En el caso de autos deviene aplicable lo dispuesto en el inc. c del art. 768 C.C.yC.

Ha dicho nuestra Excma. Cámara de Apelación Departamental Sala III que, sin perjuicio de la redacción del mencionado art. 768 inc. c) del C.C.yC. en cuanto pareciera indicar que se delega al Banco Central la fijación de la tasa, es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés, en ausencia de pacto o de la ley, facultad esta que se encuentra ahora referida a lo que resulte de las reglamentaciones de la autoridad monetaria del país (causa "Corbellini Leslie Noemi c/ Bonell Antonio Alberto s/ Daños y Perjuicios " Expte. N° 160456, sent. del 5/4/2016).

En tal entendimiento, estableció que debe aplicarse la mencionada tasa pasiva BIP ya que se encuentra dentro de los parámetros reglamentarios que fija el Banco Central, y responde adecuadamente a la doctrina legal sentada - reiteradamente- por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (causa “Corbellini” citada).

Es dable destacar también que el Dr. Pettigiani en su voto en causa B. 62.488 adoptó un temperamento similar diciendo que: “toda tasa de interés fijada por el Banco Central o por una entidad financiera conforme a las reglamentaciones que aquél establece, constituye el universo de tasas de interés que el juez puede seleccionar en conformidad con el inc. "c" del art. 768 del Código Civil y Comercial” (del voto del Dr. Pettigiani en causa B. 62.488, "Ubertalli Carbonino, Silvia contra Municipalidad de Esteban Echeverría. Demanda contencioso administrativa" sent. del 18/5/2016).

A su vez, la Sala Segunda de la Excma. Cámara Departamental ha dicho en un reciente precedente que conforme la regla establecida por el nuevo art. 768 inc. C del C.C.yC. corresponde aplicar la tasa pasiva más alta fijado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días vigentes al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, la cual hoy en día resulta ser la que dicho banco paga en sus depósitos hechos por Homebanking. Ello sin perjuicio de que en el futuro otro producto – siempre que se trate de depósitos a plazo fijo a 30 días hechos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires – prevea una renta superior (Cám. Civ y Com. MDP. Sala II “Pellizzi Christian MARcelo c/ Perez Ricardo A s/ Daños y Perjuicios”, expte. 161.257 sent. Del 6/10/2016).

En virtud de los argumentos vertidos, es que corresponde aplicar al monto de condena en concepto de reintegro de cuotas reliquidadas (daño emergente) la tasa de interés pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días desde la fecha en que se abonó cada cuota por el actor y hasta su efectivo pago, que en este caso resulta ser la tasa pasiva digital BIP (arts. 768 inc. c del CCyC, art. 163 del CPCC doct. y jurisprud. citadas). Tal como ya fue señalado oportunamente, el cálculo en cuestión deberá ser efectuado por el perito interviniente en los autos “M. R. V. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ OFICIO” (causa EXH 612).

b) En cuanto al daño punitivo, siendo que la obligación nace con el dictado de la presente sentencia, se aplicarán los intereses indicados en el ap. a) - tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires -, solo en caso de incumplimiento y desde la fecha en la que se incurriere en mora en el cumplimiento del presente pronunciamiento (art. 163 del CPCC).

V. Mandato preventivo

Considero necesario y oportuno exponer, que desde mi llegada a la Magistratura, siguiendo la doctrina de la ciencia procesal actual, me he guiado dentro del marco del paradigma del "juez como director y administrador del proceso" tendiendo a lograr a partir de tales postulados un debido y eficiente servicio de justicia, enmarcado dentro de la órbita de los postulados del debido proceso.(doct. art.18 C.N. y art.34 inc.5º CPC).

Se ha establecido respecto al primer rol citado, que bajo tal andamiaje el juez debe de conducir los distintos procesos en que les toque intervenir con la amplitud de las facultades consagradas legislativamente en nuestro ordenamiento de forma, respetando el derecho de defensa en juicio, como el de la igualdad de las partes en el proceso, preservando las garantías constitucionales, teniendo como horizonte la solución de los conflictos litigiosos en donde deba ejercerse la función jurisdiccional y garantizándose de tal modo el acceso a la justicia, como el debido y justo proceso al que siempre se refería el Maestro Augusto Morello.

En cuanto al segundo, representa en estos tiempos un avance novedoso, al cuál hoy los jueces debemos necesariamente considerar dado que el paradigma del "juez administrador", va superando el anterior sin dejar de abandonar las facultades y deberes concedidas por el mismo, adicionándose una función primordial, cual es, administrar el escaso recurso "tiempo del proceso", el que influirá directamente en los esfuerzos, el costo y al final en la mejor consecución

del ideal de justicia, siempre atendiendo a la realidad que presentan los distintos planteamientos en donde corresponda decidir el litigio, teniendo siempre presente la naturaleza distinta que amerita contemplarse en cada uno de ellos, a fin de lograr de lograr un adecuado, práctico, rápido y eficaz servicio de justicia, haciendo realidad la tutela judicial continúa y efectiva.(arts.18 y 75 inc.22 C.N., arts.8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art.14 Pacto de Derechos Civiles y Políticos, arts.8 y 25 del Pacto de San Jose de Costa Rica, art.15 de la Const.Pcial, arts.34, 35, 36 sgts y concdts CPC).

En atención a los postulados puestos de resalto, no cabe duda al suscripto, que ante la particular naturaleza del presente negocio cuya complejidad ya ha sido puesta de resalto a lo largo de esta sentencia, entiendo ajustado a derecho poner en marcha la prevención general del daño, de fuente constitucional atento que lo aquí resuelto podría afectar los derechos (art 19 C.N).

Debe precisarse que se sustenta también en los principios generales del derecho, especialmente en lo que concierne a la buena fe y a la proscripción del abuso del derecho (arts 9 y 10 C.Cy C), la aplicación del medio menos lesivo y el respeto a la autonomía de la voluntad (arts.9, 10, 958, 961, 991, 992, 1032, 1710 a 1713, y concs C.C. y C).

Ha dicho la doctrina que: “el mandato preventivo o de prevención consiste en la imposición judicial de medidas para impedir, hacer cesar o mitigar el daños. Se trata de una orden judicial generalmente oficiosa y dictada en la sentencia definitiva en la que el Juez, ante la comprobación del daño o de su amenaza, adopta medidas para evitar, hacer cesar o impedir el daño futuro o su agravamiento o extensión, dirigida a alguna de las partes o a terceros... . El mandato preventivo puede asumir dos modalidades: a) mandato preventivo o de prevención en sentido estricto, y b) mandato preventivo exhortativo o atípico” (GALDOS, Jorge M. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. T. I. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2021. Pág. 299).

En virtud de lo expuesto precedentemente, y atento la particular circunstancia del negocio que dio origen a estos actuados, entiendo prudente dictar un mandato preventivo tendiente a evitar que lo aquí resuelto afecte el derecho de los demás suscriptores del grupo 003902 - 0010.

Ello toda vez que el reajuste ordenado en autos, como ya se señaló deviene como consecuencia del riesgo empresario que deben soportar los demandados sin que corresponda trasladarlo a los restantes miembros del grupo (argto. Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata Sala II causa "ORTIZ..." cit.).

No desconozco que lo aquí resuelto no debería en principio afectar a los demás suscriptores atento que la cláusula que fija el valor de la cuota pura no ha sido declarada abusiva y es en base a los ingresos por tal concepto que la administradora debe adquirir los dos vehículos por mes conforme se ha señalado con anterioridad (conf. GONZALEZ VILA, Diego S. Op. Cit. págs. 31/32).

No obstante ello, la medida que aquí se ordena es a los fines de evitar que las sumas que deben ser reintegradas al actor sean de alguna forma trasladadas a los restantes adherentes quienes no deberían verse perjudicados en base a lo aquí resuelto (argto. arts. 1710, 1713 y cccts. del C.C.yC.).

Por su parte, y teniendo en consideración lo que ha sido resuelto en la presente resolución respecto a los aumentos de las primas de seguros, también como mandato preventivo considero apropiado exhortar a la Inspección General de Justicia y a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines de que en el ejercicio de su poder de policía administrativo efectúen un debido control respecto al valor de las primas de seguros que se abonan en todos los planes de ahorro previo que administra la co demandada Chevrolet S.A. de Ahorro para

Fines Determinados (argto. art. 9 ley 22.315, art. 67 ley 20.091, arts. 1710 y 1713 del C.C.yC.; art. 163 del CPCC).

En consecuencia, y a título de mandato preventivo se ordena a las demandadas a que se abstengan de trasladar las consecuencias económicas de lo resuelto en la presente sentencia a los restantes adherentes del grupo 003902 - 0010; a su vez se exhorta a la Inspección General de Justicia y a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines de que en el ejercicio de su poder de policía administrativo efectúen un debido control respecto al valor de las primas de seguros que se abonan en todos los planes de ahorro previo que administra la co demandada Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados (arts. 1710 y 1713 del C.C.yC.; art. 163 del CPCC).

VI. Costas

No existiendo mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota, las demandadas han de cargar con las costas del proceso por resultar vencido (art. 68 del CPCC).

En virtud de ello, tampoco corresponde que me expida sobre lo peticionado por la demandada en el ap. 6 del escrito de contestación de demanda de fecha 10/05/2021 06:10:00 p.m. relativo al beneficio de gratuidad y la eventual condena en costas al actor, atento que las mismas se imponen a las demandadas como se indicó en el apartado precedente (argto. art. 53 LDC; art. 68 del CPCC).

No obstante ello, es preciso señalar a mayor abundamiento que el beneficio de gratuidad estatuido en el art. 53 de la LDC deviene plenamente aplicable cuando el proceso es promovido en basamento en una relación de consumo tal como ocurre en el presente conforme ha quedado sentado en el considerando I a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

Así se ha resuelto que: “el beneficio de justicia gratuita que regula la ley 24.240 es de por sí una figura autónoma –pues ni el artículo 53, ni el 55 remiten a las reglas del beneficio de litigar sin gastos contempladas en el ordenamiento procesal aplicable, sino que se limitan a conferir gratuidad sin otro aditamento-, el cual opera de tal suerte ope legis, esto es automáticamente por ministerio de la ley, aun cuando es igual en sus alcances al beneficio de litigar sin gastos en cuanto exime al beneficiario de los mismos gastos -así del depósito del artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial; del pago de la tasa de justicia; y de las costas del proceso- pero que no se confunde con aquél, desde que el primero no depende de instancia o pedido de parte, es definitivo y no provisional, no se acuerda a las resultas del pleito –pues la ley lo contempla para todas las acciones iniciadas, aprehende necesariamente la gratuidad de todos los gastos de justicia y no está sujeto a la condición resolutoria de que el beneficiario mejore de fortuna, a diferencia de lo que en tal sentido se establece en el Código Procesal Civil y Comercial con relación al beneficio de litigar sin gastos (conf. Kielmanovich, “Beneficio de litigar sin gastos y beneficio de justicia gratuita”, publicado en “La Ley” el 23/8/19, cit. on line AR/DOC/2535/19)” (Cám. 2da Civ. y Com. La Plata Sala II causa "FINANPRO S.R.L. C/ RODRIGUEZ ELIDA FLORENTINA S/COBRO EJECUTIVO" (expte. 126699) sent. del 13/02/2020).

A su vez, el Máximo Tribunal Federal ha resuelto que existe un paralelismo entre quien promueve una acción con fundamento en las leyes protectoras del consumo con el correspondiente del beneficio de gratuidad, y quien goza del beneficio de litigar sin gastos equiparando los efectos de ambos institutos (CSJN causa “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” expte. CAF 17990/2012/1/RH1 sent. del 14/10/2021).

VII. Por lo expuesto, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas y lo previsto por el art.163 del C.P.C. FALLO:

1. Haciendo lugar a la demanda promovida por el Sr. R. V. M. disponiendo el reajuste de las cuotas en concepto de cargas administrativas, seguros y seguro del bien conforme los parámetros sentados en el ap. f) del considerando II y en consecuencia condenando a Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y a General Motors de Argentina S.A. a abonar a la actora - de manera solidaria - la suma resultante de dicho reajuste en el plazo de 10 días de reliquidado (cálculo que deberá ser efectuado por el perito interviniente a los 10 días de que adquiera firmeza el presente pronunciamiento en los autos "M. R. V. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ OFICIO" (causa EXH 612) de trámite actualmente por ante esta Dependencia a mi cargo); por su parte deberán abonar la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de ejecución; todo ello con más sus intereses conforme las pautas señaladas en el considerando IV (art. 163, 165 y ccdds. del CPCC, art. 768 inc. c del C.C.yC.);

2. Ordenando - a título de mandato preventivo - a las demandadas a que se abstengan de trasladar las consecuencias económicas de lo resuelto en la presente sentencia a los restantes adherentes del grupo 000002 - 0010; y exhortando a la Inspección General de Justicia y a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines de que en el ejercicio de su poder de policía administrativo efectúen un debido control respecto al valor de las primas de seguros que se abonan en todos los planes de ahorro previo que administra la co demandada Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, librándose los correspondientes oficios una vez firme la presente (arts. 1710 y 1713 del C.C.yC.; art. 163 del CPCC).

3. Imponiendo la totalidad de las costas a los demandados vencidos (art. 68 del CPCC).

4. Difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (argto. arts. 27 y 51 de la ley 14.967). REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por cedula (art. 135 inc. 12 del CPCC).

HECTOR FABIAN CASAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL